

INE/CG2055/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN ASÍ COMO DE SU CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETELA DE OCAMPO OSCAR MÉNDEZ DÍAZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, vía correo electrónico institucional, los archivos denominados "FOLIO 7260" y "OFICIO IEE_PRE-1384_2024", correspondiente al Folio de Consulta "OFICIO/PUE/2024/332" cargado en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Local Electorales, mediante el cual se remitió el oficio IEE/PRE-1384/2024 suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como escrito de queja presentado por el representante municipal del partido Fuerza por México en Puebla, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Pacto Social de Integración, y su candidato a la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Oscar Méndez Díaz, denunciando hechos que presuntamente vulneran la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Puebla, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda . (Fojas 1 a la 299 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. Atendiendo al volumen del escrito de queja, a los tiempos limitados para la tramitación y presentación de resoluciones durante el presente proceso electoral y procurando la emisión de una resolución reducida, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, la transcripción de los hechos objeto de la queja y la relación de las pruebas aportadas, se adjunta como anexo 1 el escrito de queja, formando parte de la fundamentación y motivación de la presente resolución.

Las pruebas ofrecidas por el quejoso son las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en una constancia de una acreditación de personas representantes ante los consejos municipales, expedida a favor de EDHER ABRAHAM GUTIERREZ GALINDO, Por la doctora Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado presidenta del comité directivo Estatal de Fuerza por México.

Prueba con la cual me favorece para suscribir dicha queja en contra del C. OSCAR MENDEZ DIAZ por el TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en un cuestionario curricular, expedido por el Instituto Electoral del Estado, a favor de OSCAR MENDEZ DIAZ.

Prueba con la que se acredita el hecho número 1, ya que se acredita que el C. OSCAR MENDEZ DIAZ, se encuentra como candidato en esta contienda política y el cual es actor de todos y cada uno de los hechos que se han narrado en el presente proemio

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un dispositivo USB, donde se encuentra un documento en Excel con el nombre fiscalización de redes.

Prueba con la que se pretende probar el hecho número 2, relacionado con el tema de gastos de redes en los ocho eventos que fueron pagados por OSCAR MENDEZ DIAZ en el periodo de su campaña, haciendo de conocimiento en este archivo los links y datos detallados sobre cada publicación.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 66 fotografías de eventos que fueron subidas en diferentes perfiles de Facebook de simpatizantes del candidato OSCAR MENDEZ DIAZ.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

Prueba que relaciono con el apartado de hechos número 3, en el que se puede apreciar los diferentes utilitarios que se tuvieron en el periodo de campaña desde gorras, playeras, regalos, efectivo, etc.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en 64 imágenes recabadas en las quince secciones que conforman al municipio de Tétela de Ocampo, Puebla. Prueba con la que pretendo evidenciar el apartado de hechos número 4, exponiendo la ubicación de cada una de las bardas que se enuncian en este proemio.

6.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 128 imágenes recabadas en las quince secciones que conforman al municipio de Tétela de Ocampo, Puebla.

Prueba con la que pretendo evidenciar el apartado de hechos número 5, exponiendo la ubicación de cada una de las lonas que se enuncian en este proemio

III. Acuerdo de admisión. El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja, formar el expediente identificado como **INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como emplazar a las partes para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas. (Fojas 300 a 303 del expediente)

IV.- Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 304 a 307 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 308 y 309 del expediente)

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/32703/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del escrito de queja y el inicio del expediente identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE. (Foja 310 a 314 del expediente)

VI. Notificaciones a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/32706/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja y el inicio del expediente identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE. (Fojas 315 a 319 del expediente)

VII. Notificación de inicio y emplazamiento

Notificación de inicio al Partido Fuerza por México Puebla (quejoso). El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33431/2024, se notificó al Partido Fuerza por México Puebla mediante su representante de finanzas registrado en el Sistema Integral de Fiscalización¹ la admisión del escrito de queja. (Fojas 420 a la 426 del expediente)

Notificación al Partido Acción Nacional

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33434/2024, se notificó al Partido Acción Nacional mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto² corriéndole traslado en

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del

medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 467 a la 473 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta de la candidata.

XVIII. Notificación al Partido Revolucionario Institucional.

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33433/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional mediante su representante su representante ante el Consejo General de este Instituto³ corréndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (fojas 460 a la 466 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de misma fecha, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(...)

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir al candidato a Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, C. Oscar Méndez Díaz; mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral Local 2023 - 2024 bajo la candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática,*

Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Pacto Social de Integración, y, siendo el Partido de la Revolución Democrática el origen partidario de la postulación, en términos de los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024. (CG/AC-0008/2024); es decir, el denunciante no puede declarar que el Partido Revolucionario Institucional, omitió realizar el reporte de la totalidad de sus ingresos y egresos, aun cuando las cifras reportadas por este Instituto político en el ID contabilidad número 14381, correspondiente al candidato que nos ocupa, no tienen vinculación con los eventos, propaganda electoral, propaganda utilitaria, pinta de bardas y colocación de lonas que el denunciante invoca, es decir aunque el Partido Revolucionario Institucional no tiene reportado los citados gastos de campaña, en su caso, el Partido de la Revolución Democrática fue el principal sujeto obligado a efectuar la rendición del origen, monto y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral del candidato C. Oscar Méndez Díaz, situación por la cual la información que proporcione el PRD en el desahogo de este emplazamiento será esencial para la resolución de esta queja.

En consecuencia, mi representado se encuentra en la imposibilidad material de presentar la documentación e información solicitada por el MTRO. J. DAVID RAMIREZ BERNAL, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficio INE/UTF/DRN/33433/2024, en virtud de lo manifestado en el párrafo que antecede, pues como resulta lógico en una candidatura común un ingreso o gasto no debe ser registrado en cada uno de los partidos políticos que registraron al candidato, pues dichos registros se duplicarían, triplicarían, etc., en relación al número de institutos políticos que lo postularon.

*No obstante, lo anterior, es pertinente señalar que en el escrito y de los elementos de prueba aportados por el quejoso, los elementos de prueba con que se pretende sustentar los hechos de la queja que nos ocupa y en particular sobre una serie de **eventos y gastos realizados durante los mismos**, cabe señalar que en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), se entenderán como **pruebas documentales** 1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes: I. Los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales, municipales, de la Ciudad de México u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades. II. Los documentos, debidamente protocolizados, expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas. III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar y 2. Serán documentales*

privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

*De lo que se advierte que, las **pruebas documentales o técnicas** consistentes en fotografías, capturas de pantalla, etc., no tienen valor probatorio, puesto que además de lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF); el artículo 17 del citado ordenamiento, señala:
(se transcribe artículo)*

Luego entonces, si la parte denunciante pretende aportar fotografías, capturas de pantalla, etc., para probar, es óbice que se trate de pruebas documentales o técnicas la que se pretenden aportar.

Al ser esto cierto, la parte denunciante tenía la obligación de señalar lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares o circunstancias de lo que se pretende probar en su prueba.

*Por lo que, en el caso en concreto, al **no circunstanciar de manera precisa, correcta y concreta lo que se pretende probar, es que las mismas no deben ser admitidas para su desahogo, porque se incumple con lo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

*De cualquier forma, no pueden ser valoradas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en virtud de que en ningún momento **se ofreció la prueba de inspección ocular** para determinar y constatar lo que en dichas fotografías, capturas de pantalla, etc., se pueda advertir, ello porque aún y cuando la denunciante pretendiera señalar que se deberá constatar y verificar las fotografías, capturas de pantalla, que de los mismos se desprendan, lo cierto es que no se cumple con lo previsto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), que señala:*

(se transcribe)

*Es decir, la denunciante debió haber señalado con claridad los medios a utilizar para cerciorarse del objeto a constatar y verificar -como lo pretende la denunciante-; asimismo **debió haber expresado de manera detallada el objeto a inspeccionar; y precisar la relación con los hechos sujetos a verificación.***

Todo lo cual fue incumplido por la parte denunciante, por lo que, tampoco se puede administrar sus supuestas documentales -que en realidad son prueba técnica- con la inspección ocular, lo que genera la imposibilidad de estudio y concatenación de estas.

De ahí que no se le pueda dar valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en virtud de incumplir con las cargas procesales que para efecto de las pruebas prevé el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que, en términos de la siguiente jurisprudencia:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- (Se transcribe)

Se advierte que, la carga de probar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización le corresponde a la parte denunciante, lo que significa que haya sido el C. Edher Abraham Gutiérrez Galindo, Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en Tetela de Ocampo, Puebla, quién tenía la obligación legal de probar sus afirmaciones a partir de los medios de prueba que prevé el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como los requisitos para su admisión y desahogo.

Por lo que, como en el caso concreto se advierte, la parte denunciante no cumplió con dicha carga procesal y, sobre todo, al **no cumplir con los requisitos para admisión y desahogo de pruebas, es que la parte denunciante no cuenta con dato de prueba alguno que pueda demostrar la omisión de reportar gastos de campaña por parte del PRD, PSI, PAN, PRI y su candidato.**

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracción II; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos** suficientes que permitan concluir que los eventos denunciados y los gastos que pudieran derivarse de estos, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la candidatura común, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.

(se transcribe)

Derivado de lo anterior, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a mi representado.*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

IX. Notificación al Partido de la Revolución Democrática.

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33435/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto⁴ corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 474 a la 480 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos: (fojas 510 a la 520)

(...)

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA,-
(Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA
(se transcribe)

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.
(se transcribe)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS RESPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Oscar Méndez Díaz, candidato a la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, del estado de Puebla, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en las siguientes pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF":

**NOMBRE DEL CANDIDATO: OSCAR MENDEZ DIAZ, SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CARGO: PRESIDENCIA
MUNICIPAL, ENTIDAD: PUEBLA, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-
2024, CONTABILIDAD:17236, PERIODO DE OPERACIÓN:2, NÚMERO DE**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE

*PÓLIZA:1, TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/24272/2024, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE BARADAS DEL SIMPATIZANTE CIRILO RIVERA MORENO PARA EL CANDIDATO OSCAR MENDEZ DIAZ DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO POR EL PERIODO 2023-2024.
(se inserta imagen)*

*NOMBRE DEL CANDIDATO: OSCAR MENDEZ DIAZ, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: PUEBLA, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 17236, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE 375 TORNILLEROS Y 375 BOLSAS PARA EL CANDIDATO OSCAR MÉNDEZ DÍAZ DE TETELA DE OCAMPO PARA EL PERIODO 2023-2024.
(se inserta imagen)*

*NOMBRE DEL CANDIDATO: OSCAR MENDEZ DIAZ, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: PUEBLA, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:17236, PERIODO DE OPERACIÓN:2, NÚMERO DE PÓLIZA:2, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE 14 GORRAS, 6 PLAYERAS, 6 CHALECOS, Y 3 BANDERAS PARA EL CANDIDATO OSCAR MENDEZ DIAS DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO POR EL PERIODO 2023.2024.
(se inserta imagen)*

*NOMBRE DEL CANDIDATO: OSCAR MENDEZ DIAZ, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: PUEBLA, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:17236, PERIODO DE OPERACIÓN:2, NUMERO DE PÓLIZA:2, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE LA CONCENTRADORA DE 25 MORRALES, 25 ESTUCHERAS, 25 BOLSAS, 25 TORTILLEROS PARA EL CANDIDATO OCAR MENDEZ DIAZ DEL MUNICIPIO TETLA DE OCAMPO POR EL PERIODO 2023-2024.
(Se inserta imagen)*

NOMBRE DEL CANDIDATO: OSCAR MENDEZ DIAZ, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: PUEBLA, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

2024, CONTABILIDAD: 17236, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 4, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE 375 MORRALES Y 375 ESTUCHERAS PARA EL CANDIDATO OSCAR MENDEZ DIAS DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO PARA EL PERIODO 2023- 2024.

(se inserta imagen)

NOMBRE DEL CANDIDATO: OSCAR MENDEZ DIAZ, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: PUEBLA, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:17236, PERIODO DE OPERACIÓN:2, NÚMERO DE PÓLIZA:7, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE SUMINISTROS COMO GORRAS, SOMBRILLAS, PLAYERAS BOLSAS, CAMISAS, CHALECOS, Y LONAS PARA EL CANDIDATO OSCAR MENDEZ DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO POR EL PERIODO 2023-2024.

(se inserta imagen)

NOMBRE DEL CANDIDATO: OSCAR MENDEZ DIAZ, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: PUEBLA, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:17236, PERIODO DE OPERACIÓN:2, NÚMERO DE PÓLIZA:8, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: MENDEZ DIAZ REGISTRO DE 11 BARDAS DE APORTACION DEL SIMPATISANTE SAUL CRUZ GARCIA PRA EL CANDIDATO OSCAR MENDEZ DIAZ DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO POR EL PERIODO 2023-2024.

(se inserta imagen)

Bajo estas circunstancias, es indudable que los hechos materia de investigación en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", siendo éste un elemento suficiente y bastante para determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Amén de lo anterior, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente se detiene en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la página personal, de la red social Facebook, publicaciones que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto

que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. (se transcribe)

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional

que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales⁵.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para

⁵ Como lo señala el centro de ayuda de Twitter: 'Y Necesito algo en especial para usar el servicio? Todo lo que necesitas para usar Twitter es una conexión a internet o un teléfono móvil. ¡Únete a nosotros! Una vez que te hayas registrado, podrás comenzar a buscar y a seguir cuentas cuyos Tweets te interesen. Y nosotros también te recomendaremos cuentas estupendas que te pueden gustar

que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados

de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad², por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)

El partido presento como pruebas: a) La instrumental b) La presuncional.

X. Notificación al Partido Pacto Social de Integración.

a) En fecha seis de julio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización signó el oficio identificado como INE/UTF/DRN/33436/2024, emitido con la finalidad de notificar la admisión del escrito de queja que dio origen al presente, así como emplazar al partido Pacto de Integración Social Puebla. (Fojas 480 a la 486 del expediente)

b) El lunes ocho de julio de dos mil veinticuatro, se notificó vía Sistema de Archivo Institucional (SAI), al área de correspondencia de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de colaboración para llevar a cabo la notificación del oficio señalado en el inciso anterior, quedando registrada con el Folio área: 2024000859, e ID. origen 19253980. (Fojas 431 a la 434 del expediente)

c) En misma fecha del inciso anterior, a las diecisiete horas con veintiséis minutos, se remitió vía correo electrónico a las cuentas institucionales de ARIAS ALBA EDGAR HUMBERTO edgar.arias@ine.mx, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, HERNANDEZ CARDENAS

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE

CARLOS FERNANDO carlos.hernandezca@ine.mx, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla y JASSO EGUIA PABLO pablo.jasso@ine.mx, Subdirector de la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización a cargo de la señalada entidad, la solicitud de colaboración respecto de la notificación del oficio en comento, señalando en el mismo los datos de destinatario, domicilio y folio de área e ID origen del registro en el SAI, adjuntando el acuerdo de colaboración correspondiente, el oficio de emplazamiento al candidato y sus anexos correspondientes. (Fojas 431 a la 434 del expediente)

d) El mismo día, lunes ocho de julio de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos la Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad responsable del expediente en que se actúa, se comunicó con el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla a efecto de solicitar la colaboración expedita para la notificación del oficio INE/UTF/DRN/33436/2024, por tratarse de un emplazamiento cuyo término de respuesta es de cinco días de conformidad con la normatividad aplicable.

e) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33436/2024, se notificó al Partido Pacto Social de Integración de forma personal, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (fojas 477 a la 488 del expediente)

f) En fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, toda vez de los hechos anteriores descritos relacionados con la notificación del otrora candidato denunciado en forma por demás tardía por parte de la Junta Local Ejecutiva de Puebla o de quien resulte responsable, se levantó acta circunstanciada con la narración de los hechos anteriores. (Fojas 656 a 662)

g) En fecha dieciséis de julio de dos mil diecisiete, fue recibido escrito de respuesta al emplazamiento realizado del Representante de Finanzas del Partido Pacto Social de Integración en los siguientes términos: (Fojas 489 a la 509 del expediente)

“(…)

1.- Se duele de que supuestamente se realizó la contratación de propaganda en la que se difundió un supuesto video y publicaciones, visibles en las direcciones electrónicas que ya han sido certificadas por esa autoridad siendo las siguientes:

(se transcriben 7 links proporcionados por el quejoso en su escrito)

Es posible verificar que el quejoso altero las imágenes que presenta como pruebas, dado que le agrega la leyenda de: publicidad pagada por Oscar Méndez, lo cual resulta falso, tal como puede en la publicación original de la liga que fue certificada por esa autoridad, es necesario establecer que la prueba técnica que pretende hacer valer carece de valor hasta que se perfeccione con otros elementos, sin embargo de la propia certificación de la autoridad es posible verificar que existen diferencias que permiten dudar de su autenticidad. No obstante, lo anterior, solicito a esa autoridad requiera a la red social Facebook a efecto de que señale si se realizó algún pago por parte del candidato Oscar Méndez para pautar su publicación. Situación que nunca ocurrió y por lo tanto no resulta un gasto que deba comprobarse.

Es importante mencionar respecto a las publicaciones compartidas por particulares que realizan de las publicaciones originales, dichas situaciones tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, gozan de la presunción de espontaneidad, en ese sentido resulta imposible inhibir y censurar la participación política de los ciudadanos. Por ello me deslindo de tal publicación además de que no existe algún beneficio a la candidatura, dado que no es un medio de comunicación masivo y por tanto su conocimiento surge de la voluntad de la persona que en su caso desean conocer el contenido publicado por alguna persona sin que en el caso sea el candidato a Presidente Municipal.

2.- El quejoso pretende señalar que existieron apoyos en especie lo cual resulta completamente falso y demuestra que sistemáticamente miente para tratar de obtener un resultado, en ese sentido todos los eventos realizados fueron debidamente reportados, así como los gastos respectivos, por lo que categóricamente manifiesto que no existió entrega de dinero de ninguna manera, de tal manera que no existen elementos o gastos que pudieran cuantificarse como lo pretende el quejoso, así mismo las pruebas que aporta son únicamente indicios de lo que pretende probar dado que no se encuentran sustentadas con algún elemento que le conceda la convicción necesaria para alcanzar la fuerza necesaria para poder demostrar lo que pretende, situación que no podrá demostrarse jamás en virtud de que nunca ocurrió como lo señala y en consecuencia no existen elementos para poder contabilizar los gastos como lo pretende el quejoso.

3.- Por lo que hace a las estucheras, gorras, playeras, chalecos, banderas, bolsas o morrales, las mismas fueron debidamente justificadas y comprobadas como puede verse en las pólizas de registro que acompaño a la presente en el que puede verificarse que provienen de aportaciones de simpatizantes, aparte de que los utilitarios se entregaron a través de la

concertadora del partido, por lo que es evidente que las operaciones se realizaron de manera correcta y oportuna, de tal manera que no existen gastos por comprobar como genéricamente señala el quejoso.

4.- Ahora bien respecto a la supuesta utilización de gasolina para realizar una caravana que pretende demostrar con fotografías, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN"TM, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan "insuficientes por sí — solas para — acreditar fehacientemente los hechos que contienen. De tal suerte, las pruebas técnicas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que se registraron en el respectivo informe de campaña. Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido no existe la certeza de que la participación de los integrantes de las caravanas sea de manera onerosa. Lo anterior se afirma en razón de las pruebas que obran dentro del expediente. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN". En consecuencia, si bien podría darse la participación de diversos ciudadanos en las caravanas realizadas en Tetela de Ocampo a través del uso de distintos medios de transporte, no se advierte que dicha participación fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados, pues no existe elemento de convicción que acredite que los ciudadanos que participaron en las caravanas en comento fueron rentados, arrendados o contratados por un tercero para participar en las mismas, abriendo la posibilidad, en aplicación del criterio de duda razonable, de que participaron de manera voluntaria en la caravana en uso de sus derechos de participar en eventos políticos. Así también, la parte quejosa no proporcionó ni ofreció en su escrito inicial elementos adicionales.

En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente, no se tienen elementos para considerar que los medios de transporte utilizados en la caravana referida, participaron a través de pago, aportación o contratación de los mismos, pues no existen pruebas que acrediten lo contrario y en consecuencia no existe ningún gasto a este respecto.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia, pues la sola mención de la presunta omisión del reporte de la realización de las caravanas y los gastos generados en su realización no resulta apto para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades. En consecuencia, si bien se advierte la participación de diversos ciudadanos en vehículos, y considerando el contexto no se advierte de forma suficiente que dicha participación fuera en relación con el candidato y mucho menos que fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados y el combustible denunciado, pues se considera que los ciudadanos que se visualiza participaron por cuenta propia en pleno ejercicio de sus libertades de expresión, asociación política y tránsito.

5.- Por lo que hace a los eventos realizados en los que señala diversos utilitarios estos fueron debidamente comprobados tal como puede observarse en los informes rendidos ante esa autoridad, máxime que los elementos de prueba que aporta no pueden considerarse idóneos para acreditar sus señalamientos más aun cuando las diversas fotos hacen referencia al mismo evento.

6.- Por lo que hace a las bardas que señala, las mismas resultan ser falsas en virtud de que si bien es cierto se realizaron diversas pintas de bardas estas fueron reportadas de manera correcta, no obstante en las fotografías que presenta las mismas fueron utilizadas más de una vez y fueron tomadas desde diversos ángulos por lo que las fotografías que presenta no resultan ser eficaces para poder demostrar su existencia ni las medidas a las que hace referencia. Cabe señalar que las fotografías que presenta resultan estar alteradas dado que fueron modificadas para que parezcan escenarios diferentes en los que supuestamente existen diversas bardas, lo que es completamente irreal y deberá verificarse por parte de esa autoridad. Es

necesario mencionar como puede verificarse en los informes y en las pólizas que adjunto, que los gastos de las bardas realizadas fueron debidamente comprobados.

7.- En cuanto a las lonas, de manera burda, el actor utilizó lonas similares para realizar varias tomas en diversos lugares y así hacer aparecer que las lonas se encuentran pegadas de manera real, sin embargo resulta ser una simulación a la que no puede concedérsele valor probatorio, de tal manera que resultan suficientes, por lo que esa autoridad deberá cerciorarse de tal situación de manera presencial. Es necesario mencionar como puede verificarse en los informes y en las pólizas que adjunto, que los gastos de las bardas realizadas fueron debidamente comprobados.

En virtud de lo anterior ofrezco las siguientes:

Pruebas

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en las pólizas 7 pólizas correspondientes a registro de gastos de la candidatura de Oscar Méndez Díaz del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA. -Consistente en el informe de campaña para la elección de ayuntamiento del municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, mismo que fue rendido ante esa autoridad fiscalizadora.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a la pretensión del suscrito

2.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a la pretensión del suscrito

(...)"

XI. Notificación a Oscar Méndez Díaz.

a) En fecha seis de julio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización signó el oficio identificado como INE/UTF/DRN/33432/2024, emitido con la finalidad de notificar la admisión del escrito de queja que dio origen al presente, así como emplazar a Oscar Méndez Díaz, otrora candidato a la presidencia municipal de Tetela de Ocampo, Puebla. (Fojas 435 a la 442 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

b) El lunes ocho de julio de dos mil veinticuatro, se notificó vía Sistema de Archivo Institucional (SAI), al área de correspondencia de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de colaboración para llevar a cabo la notificación del oficio señalado en el inciso anterior, quedando registrada con el Folio área: 2024000859, e ID. origen 19253980. (Fojas 431 a la 434 del expediente)

c) En misma fecha del inciso anterior, a las diecisiete horas con veintiséis minutos, se remitió vía correo electrónico a las cuentas institucionales de ARIAS ALBA EDGAR HUMBERTO edgar.arias@ine.mx, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, HERNANDEZ CARDENAS CARLOS FERNANDO carlos.hernandezca@ine.mx, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla y al Subdirector de la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización a cargo de la señalada entidad, la solicitud de colaboración respecto de la notificación del oficio en comento, señalando en el mismo los datos de destinatario, domicilio y folio de área e ID origen del registro en el SAI, adjuntando el acuerdo de colaboración correspondiente, el oficio de emplazamiento al candidato y sus anexos correspondientes. (Fojas 427 a la 442 del expediente)

d) El mismo día, lunes ocho de julio de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos la Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad que tiene el expediente en que se actúa a su cargo, se comunicó con el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla a efecto de solicitar la colaboración expedita para la notificación del oficio INE/UTF/DRN/33432/2024, por tratarse de un emplazamiento cuyo término de respuesta es de cinco días de conformidad con la normatividad aplicable.

e) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33432/2024, se notificó la admisión del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE y se corrió traslado con las constancias que obran en autos para que, en el término de cinco días naturales, contestara el emplazamiento y ofreciera las pruebas pertinentes. (Fojas 443 al a 455 del expediente)

f) En fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, toda vez de los hechos anteriores descritos relacionados con la notificación del otrora candidato denunciado en forma por demás tardía por parte de la Junta Local Ejecutiva de Puebla o de quien resulte responsable, se levantó acta circunstanciada con la narración de los hechos anteriores. (Fojas 656 a 662)

g) El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, Oscar Méndez Díaz, dio contestación al emplazamiento realizado en los siguientes términos (Fojas 456 a la 476 del expediente)

“(...)

1.- Se duele de que supuestamente se realizó la contratación de propaganda en la que se difundió un supuesto video y publicaciones, visibles en las direcciones electrónicas que ya han sido certificadas por esa autoridad siendo las siguientes:

(se transcriben links denunciados)

Es posible verificar que el denunciante presenta imágenes las cuales resultan insuficientes para demostrar sus afirmaciones, además es necesario señalar que de manera dolosa el denunciante, con la intención de sorprender a esa autoridad, alteró las imágenes que presenta como pruebas, dado que le agrega la leyenda de: publicidad pagada por Oscar Méndez , lo cual resulta falso, tal como puede verificarse en la publicación original de la liga que fue certificada por esa autoridad, es necesario establecer que la prueba técnica que pretende hacer valer carece de valor hasta que se perfeccione con otros elementos, por lo que la sola impresión de la pantalla resulta insuficiente para demostrar su dicho, sin embargo de la propia certificación de la autoridad es posible verificar que existen diferencias que permiten dudar de la autenticidad de las fotografías que presenta.

Es importante mencionar, respecto a las publicaciones compartidas de las publicaciones originales realizadas por particulares, a quienes se les pretende considerar como medios de comunicación, sus afirmaciones resultan ser son meras suposiciones, por lo que en todo momento nos referimos a particulares. En ese sentido, dichas situaciones tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, gozan de la presunción de espontaneidad, por lo que resulta imposible inhibir y censurar la participación política de los ciudadanos, quienes en uso de su libertad de expresión realizan esas expresiones. Por ello me deslindo de tal publicación, además de que no existe algún beneficio a la candidatura, dado que no es un medio de comunicación por lo que debe considerarse publicación de particular como las demás que menciona, aunado a que sus afirmaciones son meras suposiciones y las pruebas técnicas resultan imperfectas.

2.- Ahora bien, el denunciante señala que existieron apoyos en especie, lo cual resulta completamente falso y demuestra que el denunciado sistemáticamente miente para tratar de obtener un resultado que me afecte, en ese sentido todos

los eventos realizados fueron debidamente reportados, así como los gastos respectivos, por lo que categóricamente manifiesto que no existió entrega de dinero de ninguna manera, de tal forma que no existen elementos o gastos que pudieran cuantificarse como lo pretende el quejoso, así mismo las pruebas que aporta no resultan eficaces ni idóneas y son únicamente afirmaciones basadas en suposiciones de lo que pretende probar, dado que no se encuentran sustentadas con algún elemento que le conceda la presunción por lo menos indiciaria necesaria para alcanzar su pretensión, por lo que la situación que denuncia, no podrá demostrarse jamás en virtud de que nunca ocurrieron tales hechos y en consecuencia no existen elementos para poder contabilizar los gastos como lo pretende el quejoso.

3.- Por lo que hace alas estucheras, gorras, playeras, chalecos, banderas, bolsas o morrales, las mismas fueron debidamente justificadas y comprobadas como puede verse en las pólizas de registro que acompaño a la presente en el que puede verificarse que provienen de aportaciones de simpatizantes, aparte de que los utilitarios se entregaron a través de la concertadora del partido, por lo que es evidente que las operaciones se realizado de manera correcta y oportuna, de tal manera que no existen gastos por comprobar como genéricamente señala el quejoso, además que las pruebas técnicas que aporta resulta insuficientes para acreditar los hechos que pretende demostrar.

4.- Ahora bien, respecto a la supuesta utilización de gasolina para realizar una caravana que pretende demostrar con fotografías, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. De tal suerte, las pruebas técnicas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que se registraron en el respectivo informe de campaña. Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido no existe la certeza de que la supuesta participación de los integrantes de las caravanas sea de manera onerosa. Lo anterior se afirma en

razón de las pruebas que obran dentro del expediente las cuales de ninguna manera sustentan sus afirmaciones, en concordancia con la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN." En consecuencia, en el supuesto de que si bien podría darse la participación de diversos ciudadanos en las caravanas realizadas en Tetela de Ocampo a través del uso de distintos medios de transporte, no se advierte que dicha participación fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados, pues no existe elemento de convicción que acredite que los ciudadanos y los vehículos que supuestamente participaron en la caravana en comento fueron rentados, arrendados o contratados por un tercero para participar en las mismas, abriendo la posibilidad, en aplicación del criterio de duda razonable, de que participaron de manera voluntaria en la caravana en uso de sus derechos de participar en eventos políticos. Así también, la parte quejosa no proporcionó ni ofreció en su escrito inicial elementos adicionales. En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente, no se tienen elementos para considerar que los medios de transporte utilizados en la caravana referida, participaron a través de pago, aportación o contratación de los mismos, pues no existen pruebas que acrediten lo contrario y en consecuencia no existe ningún gasto a este respecto.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba mínimos que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia, pues la sola mención de la presunta omisión del reporte de la realización de la caravana y los gastos generados en su realización no resulta apto para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas supuestas irregularidades. En consecuencia, si bien se advierte la participación de diversos ciudadanos en vehículos, y considerando el contexto no se advierte de forma suficiente que dicha participación fuera en relación con el candidato y mucho menos que fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados y el combustible denunciado, pues se considera que los ciudadanos que se visualizan participaron por cuenta propia en pleno ejercicio de sus libertades de expresión, asociación política y tránsito.

5.- Por lo que hace a los eventos realizados en los que señala diversos utilitarios estos fueron debidamente comprobados tal como puede observarse

en los informes rendidos ante esa autoridad, máxime que los elementos de prueba que aporta no pueden considerarse idóneos para acreditar sus señalamientos mas aun cuando las diversas fotos hacen referencia al mismo evento de manera repetida sin que estos puedan alcanzar alguna convicción, en relación a la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN."

6.- Por lo que hace a las bardas que señala, las mismas resultan ser falsas en virtud de que si bien es cierto se realizaron diversas pintas de bardas estas fueron reportadas de manera correcta y oportuna, no obstante en las fotografías que presenta las mismas fueron utilizadas más de una vez y fueron tomadas desde diversos ángulos por lo que las fotografías que presenta no resultan ser eficaces para poder demostrar su existencia ni las medidas a las que hace referencia sino que se deberá verificar en campo su existencia. Cabe señalar que las fotografías que presenta resultan estar alteradas dado que fueron modificadas para que parezcan escenarios diferentes en los que supuestamente existen diversas bardas, lo que es completamente irreal y deberá verificarse por parte de esa autoridad, además de que las fotografías resultan ineficaces e insuficientes para acreditar su dicho, tal como lo señala la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN.". Es necesario mencionar como puede corroborarse en los informes y en las pólizas que adjunto, que los gastos de las bardas realizadas fueron debidamente comprobados.

7.- En cuanto a las lonas, de manera burda, el actor utilizó lonas similares O la misma lona para realizar varias tomas en diversos lugares y así hacer aparecer que las lonas se encuentran pegadas de manera real en diferentes sitios, lo que es falso, por lo que resulta ser una simulación a la que no puede concedérsele valor probatorio, de tal manera que resultan insuficientes, por lo que esa autoridad deberá cerciorarse de tal situación de manera presencial en campo, a efecto de poder verificar su existencia, en atención a que las fotografías resultan insuficientes e ineficaces para darles el valor probatorio para poder demostrar el dicho del denunciante en atención a la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN." Es necesario mencionar como puede verificarse en los informes y en las pólizas que adjunto, que los gastos de las bardas realizadas fueron debidamente comprobados.

En virtud de lo anterior ofrezco las siguientes:

Pruebas

- 1.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en las pólizas 7 pólizas correspondientes a registro de gastos de la candidatura de Oscar Méndez Díaz del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla.
- 2.- DOCUMENTAL PUBLICA. -Consistente en el informe de campaña para la elección de ayuntamiento del municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, mismo que fue rendido ante esa autoridad fiscalizadora y que en su oportunidad puede perfectamente verificar dado que se encuentra en su sistema.
- 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a la pretensión del suscrito
- 4.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a la pretensión del suscrito.
(...)"

XII.- Razones y Constancias:

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales el contenido de los links proporcionados por el quejoso en su escrito de queja consistentes en los siguientes: (Fojas 576 a 587 del expediente)

1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122133742346255399&id=61557661993388&mibextid=ofDknk&rdid=glpzobKyH1n3jIT5
2	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122134069952255399&id=61557661993388&mibextid=WC7FNe&rdid=VigeOmohYXpkXx01
3	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122130227702255399&id=61557661993388&mibextid=Tmel.p&rdid=Tv0yRiTOUHrcjEr8
4	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122135248154255399&id=61557661993388&mibextid=oFDknk&rdid=cpxCQ3LdnKPw4rUe
5	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122116351040255399&id=61557661993388&mibextid=WC7FNe&rdid=R68gpfx1k9QLz13i
6	https://www.facebook.com/61554791294032/posts/122148732224159709/?rldid=CVZfLoD0zWjtAq2J
7	https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=461672849877703&rdid=DsPIFESmH7pRPdcb
8	https://www.facebook.com/61554791294032/posts/122148732224159709/?rldid=OPN14gym79QJ9ce3
9	http://www.facebook.com/share/zPXfbZUB2CmWoNhd/?mibextid=WC7FNe
10	https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=1395977447747214&rdid=PckV0elKgMOBgXc8
11	https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=1395977447747214&rdid=nP3D53LOsGrtuoVn
12	https://www.facebook.com/tetelaturadio/videos/821812216086277
13	https://www.facebook.com/tetelaturadio/videos/821812216
14	HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/STORY.PHP?STORY_FBID=122134841834255

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la contabilidad de Oscar Méndez Díaz, con los números de id 14747 del Partido Pacto Social de Integración, 14381 del Partido Revolucionario Institucional, 17236 del Partido de la Revolución Democrática y 15546 del Partido Acción Nacional, a efecto de buscar el registro de los elementos denunciados por el quejoso. (Fojas 588 a 595 del expediente)

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar una búsqueda en la página de la biblioteca de medios de la red social Facebook, del perfil de Oscar Méndez Díaz, a efecto de buscar las ocho (8) publicaciones denunciadas por los gastos de pagado por el quejoso en su escrito. (Fojas 596 a 599 del expediente)

d) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales una búsqueda en la página del perfil “Soy Tetelense”, a efecto de obtener información relacionada con las publicaciones denunciadas y las características de la página. (Fojas 600 a 604 del expediente)

e) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales, una búsqueda en la página de la biblioteca de medios de la red social Facebook del perfil de “Soy Tetelense” a efecto de buscar las publicaciones denunciadas a favor del candidato Oscar Méndez Díaz, por los gastos de pagado. (Fojas 608 a 610 del expediente)

f) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales, una búsqueda en la página de la biblioteca de medios de la red social Facebook del perfil de “Tetela radio 99.9” a efecto de buscar las publicaciones denunciadas a favor del candidato denunciado por los gastos de pagado. (Fojas 605 a 607 del expediente)

g) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales, la búsqueda de la página de Facebook de Tetela Radio 99.9, a efecto de buscar información relacionada con la publicaciones del citado perfil. (Fojas 611 a 617 del expediente)

h) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Google maps de domicilios proporcionados por el quejoso de las bardas denunciadas. (Fojas 618 a 625 del expediente)

i) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Google maps de domicilios proporcionados por el quejoso de las lonas denunciadas. (Fojas 626 a 655 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros⁶.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1873/2024, se solicitó información sobre el evento denunciado a la Dirección de Auditoría. (Fojas 320 a la 402 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría, remitió vía SAI los siguientes archivos, en atención al requerimiento de información identificado como INE/UTF/DRN/1873/2024: “acuse_3221215.pdf”, “Insumos oficio DRN 1873-2024-PBWORD.doc”, la carpeta “NUMERAL 3.zip”. (Fojas 403 la 405 del expediente)

XIV. Vista a otras autoridades. Derivado de lo ordenado en el acuerdo de admisión de fecha dos de julio del presente año, en su inciso e), se dio vista con el escrito de queja a las siguientes autoridades:

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34349/2024, se dio vista con el escrito de queja a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral, derivado de que se advirtió la denuncia por coacción al voto a favor del candidato denunciado derivado del programa federal “Sembrando Vidas”, denunciando la entrega de beneficios del programa a cambio de los votos, por parte del Presidente de la Unión de Cooperativas del programa), y otros integrantes de dicho programa social a efecto de que resuelva lo concerniente en el ámbito de su competencia. (Fojas 410 a 415 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio NE/UTF/DRN/34350/2024, se dio vista con el escrito de queja a la Consejera Presidenta del **Instituto Electoral del Estado de Puebla**, toda vez que del análisis al escrito de queja se advirtió la denuncia del quejoso por coacción al voto, compra de votos y la exposición de menores en redes sociales del candidato en beneficio de los ahora incoados, a efecto de que resuelva lo concerniente en el ámbito de su competencia. (Fojas 416 a 419 del expediente)

⁶ En adelante, Dirección de Auditoría

XV. Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro. Mediante acta circunstanciada se detallaron los hechos ocurridos por la notificación tardía del emplazamiento al otrora candidato Oscar Méndez Díaz realizada el quince de julio de dos mil veinticuatro. (Fojas 656 a 662 del expediente)

XVI. Acuerdo de alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 663 y 664 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Fuerza por México Puebla	INE/UTF/DRN/34550/2024 Del 16/07/2024	20/07/2024	665 a 670
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34545/2024 Del 16/07/2024	A la fecha de la elaboración de la resolución no se recibió respuesta	671 a 676
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34547/2024 Del 16/07/2024	A la fecha de la elaboración de la resolución no se recibió respuesta	707 a 712
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34546/2024 Del 16/07/2024	A la fecha de la elaboración de la resolución no se recibió respuesta	677 a 682
Partido Pacto Social de Integración	INE/UTF/DRN/34548/2024 Del 16/07/2024	A la fecha de la elaboración de la resolución no se recibió respuesta	683 a 688
Oscar Méndez Díaz	INE/UTF/DRN/34549/2024 Del 16/07/2024	A la fecha de la elaboración de la resolución no se recibió respuesta	689 a 706

XVIII. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 718 y 719 del expediente)

XIX. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de

Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 720 a 723 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.⁷

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.⁸

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2,⁹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que se actualiza en el presente procedimiento sancionador cuestiones que serán estudiadas a continuación, por ser consideradas como de previo y especial pronunciamiento.

Por lo anterior el estudio de causales de improcedencia del procedimiento sancionador que nos ocupa, se dividirá en dos aparatos siguientes:

- A) Causal de desechamiento**
- B) Causal de sobreseimiento**

⁹ "Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

A) Causal de desechamiento.

En relación a los hechos denunciados motivo del presente apartado, de la lectura al escrito de queja, se puede observar la pretensión del quejoso por denunciar entre otras cuestiones que serán analizadas en otros apartados de la presente resolución, las siguientes:

- coacción al voto
- compra de votos
- exposición de menores en redes sociales del candidato
- la coacción del voto a favor de los denunciados por presuntos servidores públicos del programa social federal, “Sembrado Vidas” en beneficio de los ahora incoados.

Por lo anterior, es importante analizar en primer momento si los hechos denunciados anteriores pueden ser estudiados y resueltos por esta autoridad fiscalizadora, por ello para hacer un análisis de las cuestiones planteadas por el quejoso, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera

competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes

secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En el caso que nos ocupa, del análisis preliminar al escrito de queja presentado por el representante municipal del partido Fuerza por México en Puebla, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Pacto Social de Integración, y su candidato a la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Oscar Méndez Díaz, denunciando hechos que presuntamente vulneran la normatividad electoral en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Puebla, la parte quejosa denuncia coacción al voto, compra de votos, exposición de menores en redes sociales del candidato, y la coacción del voto a favor de los denunciados por presuntos servidores públicos del programa social federal, “Sembrado Vidas” en beneficio de los ahora incoados.

De este modo, el supuesto denunciado por la parte quejosa configuraría un acto por el cual se está coaccionando el voto de la ciudadanía, por lo que es preciso señalar que la entrega de cualquier material en el que se prometa o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, está estrictamente prohibido y su investigación no corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, del análisis realizado al escrito de queja presentado por el representante del partido Fuerza por México, en Puebla, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción VI; con relación al artículo 31, numerales 1, fracción I, y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la

incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)"

“Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a revisión de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del asunto.
- Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

En ese sentido, para conocer de las infracciones que pudieran cometerse con la supuesta coacción al voto de la ciudadanía a través de la entrega de dádivas, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sí constituyeron dichas conductas, lo cual debe ser determinado por la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de este Instituto, toda vez que es la instancia competente cuando se trate de quejas contra recursos federales.

De este modo, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados en primer momento encuentran correspondencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, motivo por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito federal (por el Programa Sembrando Vidas), y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 470, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 59, numeral 1 y 2, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen que la vía competente se debe llevar a cabo ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que conozca y determine si existen las vulneraciones denunciadas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral**, o*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

Reglamento de Quejas y Denuncias:

“Artículo 59. Procedencia

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución.

II. Las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la incompetencia es una causal de desechamiento del escrito de queja.
- Que la Unidad Técnica de Fiscalización es incompetente para conocer de actos que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía de manifestar sus preferencias electorales a través del voto.
- Que la autoridad competente para conocer de actos en los que se involucre la coacción del voto, es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

De las disposiciones expuestas se advierte que será la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, quien, dentro del proceso electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador correspondiente, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña o campaña, cuando la infracción esté relacionada con propaganda política o electoral o se denuncie violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien por lo que respecta a la denuncia del quejoso por la coacción y compra de votos, así como faltas al interés superior de la niñez y presunto uso de recursos públicos por programas sociales, la autoridad competente para conocer sobre esas cuestiones es el Instituto Electoral del Estado de Puebla, esto de conformidad con los artículos 11, 378 Bis, fracción III, 392 Bis, fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deben llevar a cabo ante el instituto electoral local, para que conozca y determine si existen las vulneraciones denunciadas.

Artículo 11. (...) El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 378 bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

(...)

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Artículo 392 Bis. Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

(...)

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las o los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato; (...)

Mientras que los artículos 407, 410 y 415 del Código en comento refieren que será el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el que mediante sentencia determine si existen las vulneraciones denunciadas, y será entonces que defina también si se

realizaron dentro del proceso electoral o si se llevó fuera del mismo, porque de haberse efectuado dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, y de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo, de acuerdo a lo señalado en la Jurisprudencia 12/2025 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la incompetencia es una causal de desechamiento del escrito de queja.
- Que la Unidad Técnica de Fiscalización es incompetente para conocer de hechos que involucren la coacción al voto, compra de votos y la exposición de menores en redes sociales.
- Que la autoridad competente para conocer de actos en los que se involucre la coacción del voto, es el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Al respecto, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquellas autoridades electorales, y en su caso, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, esto es así ya que, para que esta autoridad esté en condiciones de resolver respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso derivado de las conductas denunciadas, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si las mismas resultan violatorias y significan un beneficio a los denunciados.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, resultando que esta autoridad es incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, de ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento consistentes en coacción al voto, compra de votos, exposición de menores en redes

sociales del candidato, y la coacción del voto a favor de los denunciados por presuntos servidores públicos del programa social federal, “Sembrado Vidas” en beneficio de los ahora incoados; así como faltas al interés superior de la niñez y presunto uso de recursos públicos por programas sociales.

En consecuencia, este Consejo General advierte la necesidad de determinar el desechamiento del escrito de queja debido a la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numerales 1, fracción I y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

Tomando en consideración lo anterior y toda vez que lo procedente es **dar vista** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** así como al **Instituto Electoral del Estado de Puebla**, a efecto de que determinen lo conducente en el ámbito de sus competencias, esta autoridad ordenó dar vista remitiendo el escrito de queja, en el acuerdo de admisión de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, por lo que obra en autos la remisión de los escrito de queja mediante los oficios **NE/UTF/DRN/34349/2024** e **INE/UTF/DRN/34350/2024** respectivamente.

B) Causal de sobreseimiento

Ahora bien, respecto al análisis relacionado con una causal de sobreseimiento, es de señalar que el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia de este.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual

procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.

6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa, anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios

espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de precampaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las precampañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de ellos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja presentado por el representante municipal del partido Fuerza por México en Puebla, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Pacto Social de Integración, y su candidato a la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Oscar Méndez Díaz, denunciando hechos que presuntamente vulneran la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Puebla, por la omisión de reportar gastos y el consecuente rebase al tope de gastos consistentes en los siguientes:

- a) gastos por nueve publicaciones en la red social Facebook
- b) gastos por seis eventos de campaña consistentes en entrega de dinero, regalos en bolsas de plástico, gorras, playeras, bolsas, camisas, chalecos, renta de silla y gasolinas, bebidas gaseosas y vasos desechables.
 - 1) evento del 14 mayo Talcozaman, Tecuicuilco, Chalahuico del municipio de Tetela.
 - 2) caminata y reunión del 15 de mayo en Talcozaman, Tecuicuilco, Chalahuilco
 - 3) evento del 29 de mayo en Cuapancingo (cierre de campaña) denuncia
 - 4) evento del 28 de mayo en Temualco.
 - 5) evento del 29 de mayo en la explanada del centro de Cuapancingo
 - 6) evento del 18 de mayo en Tetela Centro.
- c) gastos por propaganda en vía pública consistente en 216 bardas.
- d) gastos por propaganda en vía pública consistentes en 395 lonas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

Ahora bien en relación a los conceptos denunciados anteriores, se encontraron hallazgos en los dictámenes consolidados que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, los cuales son los siguientes:

1.- Partido Acción Nacional.

Mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16781/2024 notificado el 13 de mayo de 2024 al partido, derivado del monitoreo realizado en el Sistema Integral de Fiscalización de los registros por **playeras**, determinando como observación realizada a estos rubros, un Registro de operaciones fuera de tiempo por banderas y playeras en el siguiente sentido:

“(…)
Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio.
Se le solicita presentar en el SIF:
-Las aclaraciones que a su derecho convengan.
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF
(…)”

ahora bien, en el dictamen consolidado se observó lo siguiente:

Anexo 14_PAN_PB:

Se observa el rubro de playeras de la candidatura de Oscar Méndez Díaz, con la referencia 2

Consecutivo	Partido Político	ID	Entidad	Ayuntamiento	Nombre de la candidatura	Cargo	Referencia contable
id	Coalición	Contable		Distrito			
64	PARTIDO ACCION NACIONAL	15546	PUEBLA	TETELA DE OCAMPO	OSCAR MENDEZ DIAZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PNDR-1_11-04-2024
222	PARTIDO ACCION NACIONAL	15546	PUEBLA	TETELA DE OCAMPO	OSCAR MENDEZ DIAZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PNDR-2_9-04-2024

Referencia contable	Concepto de la póliza	Fecha de operac	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos	Referen
PNDR-1_11-04-2024	F- 6516 BELLINI SA DE CV / PLAYERAS EMPRESAS A 2 CARAS (I) PRESIDENTES MUNICIPALES	11/04/2024	15/04/2024	\$631.78	1	2
PNDR-2_9-04-2024	F- 614 MARIA FERNANDA ANCONA INFANZON / BANDERAS MEDIANAS P/ PRESIDENTES MUNICIPALES	08/04/2024	15/04/2024	\$767.16	3	1

Como observación en el dictamen se determinó lo siguiente:

“(…)

No atendida

Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado en el SIF con respecto a las operaciones extemporáneas, se determinó lo siguiente:

*Por lo que respecta a las operaciones identificadas con (1) en la columna “Referencia de dictamen” del **Anexo 14_PAN_PB** del presente dictamen, se constató que corresponden a registros contables de que registraron los primeros tres días en que se abrió la contabilidad por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación **quedó sin efecto**.*

*Cabe mencionar que, respecto de las 1231 con (2) en la columna “Referencia de dictamen” del **Anexo 14_PAN_PB** del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17, párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.*

(…)”

Es decir en relación a las playeras se concluyó lo siguiente:






“Conclusión: 01_C18_PB

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$13,678,831.73.”

2. Partido Revolucionario Institucional

Derivado de las visitas de verificación a eventos, en el Anexo A_VV-PRI_Ambos_2P_PB-(valuaciones), se observó el evento denunciado de fecha 18 de mayo en Tetela de Ocampo Puebla, con el ticket 214916, de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE

Evento del 18 de mayo Ticket 214916 https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/214355_214916.pdf		
	Gasto observado	Muestra
1	Planta de luz	
2	Vinilona Oscar Mendez y Eduardo Rivera Pérez	
3	Equipo de sonido	
4	sombrillas	
5	Juegos pirotecnicos	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

Evento del 18 de mayo Ticket 214916 https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/214355_214916.pdf 		
	Gasto observado	Muestra
6	banner	
7	Arrendamiento sillas	

En lo que corresponde al dictamen se señaló lo siguiente del evento de fecha 18 de mayo de 2024 el cual quedó registrado con la referencia 1 del dictamen:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA
AMBOS EVENTOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
VISITAS DE VERIFICACIÓN A EVENTOS
Anexo A_VV_PRI_Ambos_2P_PB - (Valuaciones)

Cons	Periodo de campaña	ID	Encuesta Respuesta	TicketID	Fecha	Folio	Entidad	Proceso Especifico	Tipo Visita	
20	3	459854	214355	214916	5/18/2024 7:02:00	INE-VV-0012587	PUEBLA	CAMPAÑA	EVENTO	C
21	3	459855	214355	214916	5/18/2024 7:02:00	INE-VV-0012587	PUEBLA	CAMPAÑA	EVENTO	C
22	3	459858	214355	214916	5/18/2024 7:02:00	INE-VV-0012587	PUEBLA	CAMPAÑA	EVENTO	C

año	Dirección URL	Referencia OEYO	Referencia Dictamen	ID Contabilidad	
	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/214355_214916.pdf	2	1	10185 12124	PI
	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/214355_214916.pdf	1	1	10185	PI
	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/214355_214916.pdf	2	1	10185 12124	PI

(...) Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo A_VV_PRI_Ambos_2P_PB** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE

gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura muestras fotográficas, contratos de comodato/donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.

(...)"

Ahora bien del monitoreo realizado, por propaganda en vía pública, se detectaron hallazgos de Bardas en las contabilidades de los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social**, como gastos no reportados en los anexos de los dictámenes respectivos siguientes:

PAN	Anexo A_VP_PAN_2P_PB
PRD	Anexo A_VP_PRD_2P_PB
PRI	Anexo A_VP_PRI_2P_PB
PSI	Anexo A_VP_PSI_2P_PB

De los cuales se observa que corresponden a las seis bardas siguientes.

Liga Simeiv y Ticket	Muestra	Ubicación
https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/PUEBLA/PARTIDO%20ACCI%C3%93N%20NACIONAL/199664_200225.pdf Ticket:200225		Cuapancingo S/N, C.P. 73654 entre entrada a Cuapancingo y carretera a Tetela a un costado de la Presidencia
https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/PUEBLA/PARTIDO%20ACCI%C3%93N%20NACIONAL/199665_200226.pdf Ticket 200226		Cuapancingo S/N, C.P. 73654 carretera a Tetela casa en construcción cerca de Bugambilias
https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/PUEBLA/PARTIDO%20ACCI%C3%93N%20NACIONAL/200739_201300.pdf Ticket 201300		Puebla 148, Tonalapa, C.P. 73650, Camino principal y carretera a Tetela
https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/PUEBLA/PARTIDO%20ACCI%C3%93N%20NACIONAL/200739_201300.pdf		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

Liga Simei y Ticket	Muestra	Ubicación
RTIDO%20ACCI%C3%93N%20NACIONAL/200740_201301.pdf Ticket 201301		Tonalapa S/N, C.P. 73650, entre camino Principal y carretera a Tetela
https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/PUEBLA/PARTIDO%20ACCI%C3%93N%20NACIONAL/200772_201333.pdf Ticket 201333		Puebla 148, Tonalapa Puebla, C.P. 73650, entrada a Tonalapa y entrada a Aquixtla
https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/PUEBLA/PARTIDO%20ACCI%C3%93N%20NACIONAL/200787_201348.pdf Ticket 201348		Puebla 148, Cuapancingo Puebla, Carretera Tetela Aquixtla y entrada a Coapancingo

Ahora bien de las bardas anteriores observadas solo se encontró coincidencia con una barda denunciada siendo la siguiente:

 <p>Identificada como la número 48 del listado de bardas denunciadas, sin domicilio</p>	 <p>Ticket 201348</p>
--	---

En el dictamen la observación de las bardas anteriores quedo en los siguientes términos:

“(…)

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo A_VP_PAN_2P_PB** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables PN2/DR-04/25-05-24, PC2/DR-01/29-05-24, PN/EG-04/23-04-24, PC2/DR-01/17-05-24, PN2/DR-10/23-05-24, PN/DR-01/03-04-24, PN/DR/9/27-05-24, PN/DR-17-05-24, PC1/DR-01/20-04-24, PN/EG/05/18-04-24, PN/DR-1/17-05-24, PN/EG-04/29-05-24, PC/DR/1/28-05-24, PN/EG/01/09-04-24, PN2/DR-01/21-05-24, PN/DR-04-26-04-24, PC2/EG-01/29-05-24, PC/DR/2/29-05-24, PN2/DR-08/26-05-24, PC1/DR-02/29-05-24, PC/IG-1/29/05/24, PN/DR/08_27-05-24, PC1/DR-1/29-05-24, PC1/DR-1/27-05-24, PN/DR/6/18-04-24, PC/DR/03/29-05-24, PN/DR-5/18-04-24, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en facturas en formato pdf y xml, muestras fotográficas, contratos, recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

(...)”

Es trascendente señalar que de conformidad con el Punto Quinto anexo 3 del Acuerdo CF/010/2023¹⁰, la autoridad electoral llevó a cabo el monitoreo de internet que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, con base en el SIMEI.

El SIMEI como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre los monitoreos realizados en internet con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante considerar que, el monitoreo constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto

¹⁰ Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, el monitoreo, constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que se cumplan los requisitos establecidos y, que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de los Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que será en el Dictamen y Resolución respectiva en donde se determinarán los resultados a los que arribó esta autoridad respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto derivados de la conciliación de los registros en el SIMEI.

Finalmente, es importante señalar que la determinación de valor de gastos cuando se actualicen no reportes se realiza de conformidad con el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que de igual forma dicha situación formará parte integral del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso denunció omisión de reportar gastos, mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento respecto de la supuesta omisión de los gastos que no

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE

fueron reportados, toda vez que esas conductas han sido revisadas y en su caso, observadas en el marco de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa, por los eventos y sus gastos denunciados, consistentes en los siguientes:

	Concepto denunciado	observación
1	Playeras	Se sancionaron en la Conclusión: 01_C18_PB del Dictamen del Partido Acción Nacional
2	Evento del 18 de mayo de 2024 en Tetela	Fue observado en visita de verificación y observado con el ticket 214916, quedando atendida la observación en el dictamen correspondiente del Partido Revolucionario Institucional.
3	Barda	Fue observada en los dictámenes de los cuatro partidos involucrados, quedando como atendida la observación.

Es decir las playeras, una barda denunciada y los gastos por el evento del 18 de mayo del presente año denunciados por el quejoso fueron motivo de pronunciamiento por la Dirección de Auditoría en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de precampaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que las playeras, una barda denunciada y los gastos por el evento del 18 de mayo del presente año denunciados por el quejoso, sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más

de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, **y otra, material o sustantiva (no dos sanciones)**. (...).”

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos denunciados, materia de este procedimiento, se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002¹¹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia..el_mero

de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión de la quejosa no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña de los partidos involucrados, por lo que resultó innecesario la continuación del presente procedimiento por cuanto hace a las playeras, una barda denunciada y los gastos por el evento del 18 de mayo del presente año denunciados por el quejoso, así como el estudio de fondo del mismo¹².

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento por los conceptos anteriores al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

¹² Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos denunciados por las playeras, una barda y los gastos por el evento del 18 de mayo del presente año denunciados por el quejoso, serán verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, del procedimiento al rubro indicado.

4. Estudio de Fondo. Una vez fijada la competencia, derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los siguientes gastos fueron registrados en la contabilidad del candidato denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización y si constituyen en consecuencia un rebase al tope de gastos de campaña.

a) gastos por nueve publicaciones en la red social Facebook

b) gastos por cinco eventos de campaña consistentes en entrega de dinero, regalos en bolsas de plástico, gorras, playeras, bolsas, camisas, chalecos, renta de silla y gasolinas, bebidas gaseosas y vasos desechables.

- 1) evento del 14 mayo Talcozaman, Tecuicuilco, Chalahuico del municipio de Tetela.
- 2) caminata y reunión del 15 de mayo en Talcozaman, Tecuicuilco, Chalahuico
- 3) evento del 29 de mayo en Cuapancingo (cierre de campaña) denuncia
- 4) evento del 28 de mayo en Temualco.
- 5) evento del 29 de mayo en la explanada del centro de Cuapancingo

c) gastos por propaganda en vía pública consistente en 216 bardas.

d) gastos por propaganda en vía pública consistentes en 395 lonas.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e inciso i), 54, numeral 1, artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, 127, 143, numeral 1,

inciso b), 143 bis, 216 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, artículos que se transcriben a continuación:

“(…)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(…)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(…)”

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121. Documentación de los egresos

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.
(...)

Artículo 143. Control de gastos de propaganda

1. Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos “REL-PROM” anexos al Reglamento:

(...)

b) En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:

I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.

II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.

III. La ubicación de cada anuncio espectacular.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.

VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VII. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.”

(...)

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo

ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

(...)

Artículo 216. Bardas

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propagan da, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

2. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del

cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral ; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

4.2 CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

4.3 GASTOS POR PUBLICACIONES (PAUTADO) DE PERFILES DISTINTOS AL CANDIDATO DENUNCIADO.

4.4 INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS DENUNCIADOS

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹³
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Fuerza por México Puebla 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección de Auditoría. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	Partido de la Revolución Democrática	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹⁴ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	Fuerza por México Puebla	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

¹³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A) Pruebas aportadas por el quejoso:

Las técnicas consistentes en:

- 1.- Sesenta y cinco imágenes insertas en su escrito de queja
- 2.- Una Usb con el archivo denominado "FISCALIZACIÓN REDES OMD" en formato Excel que contiene 8 (ocho) links o direcciones electrónicas de las cuales 6 (seis) corresponden al perfil del candidato denunciado y 2 (dos) corresponden al perfil "Soy tetelense".
- 3.- Ciento diez fojas, las cuales contienen diversas imágenes las cuales son borrosas y la mayoría no se distinguen, además de que contiene las pruebas por lo que hace a la denuncia de bardas, distinguiéndose y separando las imágenes de bardas, fueron localizadas 60 (sesenta) imágenes de bardas, esto es no fueron localizadas dentro de su escrito de queja ni de los anexos presentados las 216 bardas que narra en su escrito. El quejoso omite proporcionar los domicilios o ubicación exacta en la cual se localizan las bardas anteriores por lo que no fue posible solicitar la oficialía electoral a efecto de que certificará la existencia y contenido de las mismas.
- 4.- Anexo 2 con ciento cuarenta y dos fojas, las cuales contienen las pruebas para acreditar las lonas denunciadas, las imágenes proporcionadas son de mala calidad no distinguiéndose los elementos denunciados, del contenido del anexo pudieron

distinguirse 126 imágenes de lonas, no se localizaron las 395 lonas que denunció el quejoso en su escrito. Además de que el quejoso tampoco señaló el domicilio exacto o lugar de su ubicación, por lo que no fue posible solicitar las funciones de la oficialía electoral a efecto de que certificará la existencia y contenido de las mismas.

La documental privada consistente en:

5.- La razón y constancia del contenido de los 14 links denunciados.

Cabe hacer mención que en su escrito, el quejoso no vinculó las imágenes insertas en su queja con la narración de los hechos denunciados, ni narró circunstancias de tiempo, modo o lugar con los eventos denunciados, ni tampoco en relación con los links aportados, es decir el quejoso no adminiculo las pruebas ofrecidas con los hechos narrados que considera vulneran la normatividad electoral.

B) Pruebas aportadas por los sujetos incoados:

Es preciso señalar que a pesar de ser emplazados en el procedimiento que nos ocupa, solo el Partido de la Revolución Democrática dio contestación y ofreció las siguientes pruebas:

1.- Imágenes de las siguientes pólizas insertas en su escrito, del id de contabilidad 17236 del Sistema Integral de Fiscalización.

- Póliza 1 corrección, diario
- Póliza 1, periodo 2, normal, diario
- Póliza 2, periodo 2, normal, diario
- Póliza 4, periodo 2, normal, diario,
- Póliza 7, periodo 2, normal, diario
- Póliza 8, periodo 2, normal, diario

2.- Presuncional

3.- Instrumental de actuaciones.

C) Pruebas obtenidas por la autoridad:

1.- Respuesta de la Dirección de Auditoría:

Se recibió vía SAI en atención al requerimiento de información identificado como INE/UTF/DRN/1873/2024, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

“ (...)

1. EN ATENCIÓN AL NUMERAL 1, NO SE ENCUENTRA REGISTRADO GASTO ALGUNO DE LOS DENUNCIADOS EN SIF.

2. RESPUESTA AL NUMERAL 2, NO HAY EVIDENCIA ALGUNA DE LOS GASTOS DENUNCIADOS.

3. RESPECTO AL NUMERAL 3:
RESPECTO A INTERNET NO FUE OBJETO DE MONITOREO
RESPECTO A EVENTOS ÚNICAMENTE SE VERIFICÓ EL EVENTO DEL DÍA 18 DE MAYO 2024; SE ANEXAN TICKETS.
RESPECTO A PINTA DE BARDAS ÚNICAMENTE SE VERIFICARON 6 HALLAZGOS DE PINTA DE BARDAS; SE ANEXAN TICKETS.

4. RESPECTO AL NUMERAL 4; YA SE PROPORCIONÓ Y ANEXO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.
(...)”

2.- Razones y constancias:

a) Consta en el expediente la razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, de los elementos denunciados a efecto de corroborar si están registrados, en ese sentido en la contabilidad del otrora candidato Oscar Méndez Díaz y del sujeto obligado Partido de la Revolución Democrática, fue localizado lo siguiente:






1.- Registro en la agenda de eventos del candidato de eventos coincidentes con las fechas de los eventos denunciados:

ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	COLONIA O LOCALIDAD	ESTATUS
00126	NO ONEROSO	14/05/2024	11:00	REUNION	EVENTO ABIERTO	TENAMAXTEPEC	REALIZADO
00127	NO ONEROSO	14/05/2024	13:00	REUNION	EVENTO ABIERTO	ZACALOMA	REALIZADO
00128	NO ONEROSO	14/05/2024	15:00	REUNION	EVENTO ABIERTO	CAGCAPOLA	REALIZADO
00129	NO ONEROSO	14/05/2024	17:00	REUNION	EVENTO ABIERTO	TATENO	REALIZADO
00130	NO ONEROSO	14/05/2024	19:00	REUNION	EVENTO ABIERTO	ZACATEPEC	REALIZADO
00131	NO ONEROSO	15/05/2024	10:00	REUNION	EVENTO ABIERTO	MUYUAPAN	REALIZADO
00132	NO ONEROSO	15/05/2024	12:30	REUNION	EVENTO ABIERTO	SAN JOSE	REALIZADO
00133	NO ONEROSO	15/05/2024	15:00	REUNION	EVENTO ABIERTO	ALVAREZCO	REALIZADO
00134	NO ONEROSO	15/05/2024	17:00	REUNION	EVENTO ABIERTO	CAPULUAQUE	REALIZADO
00135	NO ONEROSO	15/05/2024	20:00	REUNION	PROGRAMA REDES SOCIALES	TETELA CENTRO	REALIZADO



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	COLONIA O LOCALIDAD	ESTATUS
00177	NO ONEROSO	28/05/2024	17:00	REUNION	REUNION ABIERTA	BUENA VISTA LAS PALMAS	REALIZADO
00178	NO ONEROSO	28/05/2024	19:00	REUNION	EVENTO ABIERTO	PUENTE SECO	REALIZADO
00179	ONEROSO	29/05/2024	18:00 11:00	REUNION	CIERRE DE CAMPAÑA	CUAPANCINGO TENAMAXTEPEC	REALIZADO

2.- Registro de bardas, se observó el registro de la donación de 8 bardas siguientes; sin embargo no fue posible relacionarlas con las bardas denunciadas debido a la mala imagen de las bardas denunciadas haciendo imposible su identificación, los siguientes son los registros de las bardas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización Póliza 8, periodo 2, normal, diario.

	Donante	Localidad		Donante	Localidad
1	Saul Cruz García	Capuluaque	5	Senorina Diaz Marreros	Alvarezco
					
2	Gladis Aguilar Hernández	Capuluaque	6	Julio Calixto cruz	Capuluaque
					
3	José Indalecio Barrientos	Centro Tetela	7	Melecio Aguilar Torres	San José
					

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

	Donante	Localidad		Donante	Localidad
4	Pablo López Ramírez	El Puerto	8	HECTOR Aguilar Bonilla	Capuluaque
					

3.- Registro de utilitarios:

	UTILITARIO	MUESTRA	PÓLIZA
1	bolsa		Póliza 1 periodo 2 normal diario
2	gorras		Póliza 7 periodo 2 normal diario


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

	UTILITARIO	MUESTRA	PÓLIZA
3	playeras		Póliza 7 periodo 2 normal diario
4	lonas	Sin imagen	Póliza 7 periodo 2 normal diario

b) Consta en el expediente la razón y constancia de los 14 links aportados por el quejoso en su escrito, que en términos generales muestran lo siguiente:

Razon y constancia del contenido de los links aportados en el escrito de queja		
<p>1.- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122133742346255399&id=61557661993388&mibextid=ofDknk&rdid=qlpzobKyH1n3jIT5</p>		
		
<p>Al principio del video aparece una cortinilla con la imagen del candidato y el texto "Acciones 2008-2011 Hospital Municipal Oscar Mendez".</p>	<p>Se observa al candidato denunciado hablando sobre la construcción de un Hospital General en el municipio de Tetela, el cual se escucha fue construido por el gobierno del estado, acompañado de varias imágenes del hospital y se observa el texto: "HOSPITAL GENERAL.</p>	<p>En la parte final se observan varias imágenes del municipio de Tetela de Ocampo y el texto Hospital General. La salud en nuestra prioridad. Recordando mi gestión 2008-2011".</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

Razon y constancia del contenido de los links aportados en el escrito de queja	
	RECORDANDO MI GESTION 2008-2011”
<p>2.- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122134069952255399&id=61557661993388&mibextid=W_C7FNe&rdid=ViqeOmohYXpkXx01</p>	
<p>3.- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122130227702255399&id=61557661993388&mibextid=Tmel.p&rdid=TvOyRiTOUHrcjEr8</p>	<p>¿Qué acciones y proyectos hice en mi anterior gestión? Muchos de ustedes eran niños o aún no nacían. Por lo que les comparto mis principales proyectos que hice de 2008 a 2011. Yo si aposté por la educación, por el agua y por la salud. Gestionamos y equipamos el Hospital. 8 aulas y 2 nuevas carreras para el campus BUAP. Drenaje en la cabecera municipal. 9 techados. Pavimentación de Puente Seco a Xaltatempa. Y muchas cosas más. Te invito a tomarte 5 minutos para leer y conocer mi trabajo anterior. Por eso vamos hasta arriba en la contienda; la gente me conoce, sabe que yo trato con humanidad a todo mi equipo y a todo nuestro pueblo.</p>

Razon y constancia del contenido de los links aportados en el escrito de queja

	<p>: “ 😊 Recuerden amigos, somos tetelenses y necesitamos proyectos alcanzables para mejorar y construir un mejor futuro para nuestro bello Tetela. Días atrás nos reunimos con la gente de Talcozaman, Tecuicuilco y Chalahuico; donde tuvimos buena respuesta. Estamos seguros que ganaremos, y que con su apoyo, mi sueño de darle nuevo rumbo a nuestro Tetela esta cada vez más cerca”</p>
--	---

4.-

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122135248154255399&id=61557661993388&mibextid=oFDknk&rdid=cpxCQ3LdnKPw4rUe

	<p>Gracias por unirse a este gran proyecto. 🙌👏 Hoy estamos al final de este gran recorrido, quiero tomarme un momento para expresar mi gratitud a cada uno de ustedes que desde el día uno que caminaron conmigo. Demostramos que somos un municipio unido, que necesita más que una simple ilusión, que nosotros somos quien impulsará y traerá un mejor futuro para nuestras familias El cambio es posible, está en nuestras manos. Ha llegado el momento queridos amigos, este proyecto ya no se llama Oscar Méndez, esto es por nuestro Tetela, por ti, por tu familia, pero sobre todo para las próximas generaciones</p>
--	--

Razon y constancia del contenido de los links aportados en el escrito de queja

5.-

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122116351040255399&id=61557661993388&mibextid=W C7FNe&rdid=R68qpf1k9QLz13i



“Amigos y amigas
El día de hoy tuvimos la oportunidad de expresar las necesidades y problemáticas que tiene nuestro querido municipio frente a nuestro próximo gobernador Eduardo Rivera Pérez.
Agradezco su interés en conocer de cerca nuestra realidad y su compromiso para trabajar por el bien de los tetelenses.
Además le dimos un buen recorrido a nuestra plaza donde pudimos saludar y sobretodo escuchar a muchos de ustedes.
😊👏

6. <https://www.facebook.com/61554791294032/posts/122148732224159709/?rdid=CVZfLoD0zWjtAq2J>




“✅ #ElMomentoALlegado Es hora de que las y los #Tetelenses tengan un gobierno que priorice a nuestra gente. 🙌👉👈👉👈 Este #2DeJunio VOTA POR Oscar Méndez el candidato del pueblo

7.- <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=461672849877703&rdid=DsPIFESmH7pRPdcb>

Razon y constancia del contenido de los links aportados en el escrito de queja

		
<p>Al principio del video aparecen algunos habitantes del municipio de Tetela de Ocampo y se lee el texto:</p>	<p>Se muestran una serie de imágenes de campaña del candidato, en diferentes lugares, en caminatas y recorriendo las calles así como en un evento de noche en el cual se observan más de 300 personas, y el candidato acompañado de varias personas que portan chalecos rojos.</p>	<p>Al final del video aparece otra cortinilla con el nombre de Oscar Méndez Candidato a Presidente.</p>
<p>8.- https://www.facebook.com/61554791294032/posts/122148732224159709/?rdid=OPN14qym79QJ9ce3</p>		
	<p>“✅ #ElMomentoAllegado Es hora de que las y los #Tetelenses tengan un gobierno que priorice a nuestra gente. 🇵🇸 🇵🇷 🇵🇹 Este #2DeJunio VOTA POR Oscar Méndez el candidato del pueblo</p>	
<p>9.- http://www.facebook.com/share/zPXfbZUB2CmWoNhd/?mibextid=WC7FNe</p>		

Razon y constancia del contenido de los links aportados en el escrito de queja






	<p><i>“Gran Cierre de Campaña del Candidato del PRI, PAN, PRD, PSI. OSCAR MENDEZ DIAZ En Cuapancingo, Tetela de Ocampo, Puebla</i></p>
--	--

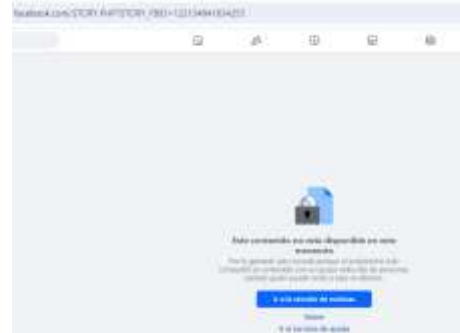
10.- <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=1395977447747214&rdid=PckV0eIKgMOBqXc8>



<p>Se observa una multitud de gente en un evento de noche en el video se hace una toma de las personas asistentes y se escucha el audio de una persona del sexo masculino hablando por microfono.</p>	<p>Se observan imagenes de las personas al frente del evento en las cuales se observan unas veinte personas en el escenario algunas con chalecos color rojo, al frente se observa a l candidato denunciado hablando por microfono y a sus espaldas una lona con los logotipos del PRI, PAN, PRD y PSI con el Texto Reunion Municipal Tetela de Ocampo</p>	<p>Se observa el candidato denunciado hablando por el microfono presentando sus propuestas de campaña, en el escenario se observan unas veinte personas y unas diez con chaleco color rojo.</p>
---	---	---

11.- <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=1395977447747214&rdid=nP3D53LOsGrtuoVn>



Razon y constancia del contenido de los links aportados en el escrito de queja		
		
<p>Se observa una multitud de gente en un evento de noche en el video se hace una toma de las personas asistentes y se escucha el audio de una persona del sexo masculino hablando por microfono.</p>	<p>Se observan imagenes de las personas al frente del evento en las cuales se observan unas veinte personas en el escenario algunas con chalecos color rojo, al frente se observa a l candidato denunciado hablando por microfono y a sus espaldas una lona con los logotipos del PRI, PAN, PRD y PSI con el Texto Reunion Municipal Tetela de Ocampo</p>	<p>Se observa el candidato denunciado hablando por el microfono presentando sus propuestas de campaña, en el escenario se observan unas veinte personas y unas diez con chaleco color rojo.</p>
<p>12.- https://www.facebook.com/tetelaturadio/videos/821812216086277</p>		
	<p>No esta disponible</p>	
<p>13.- https://www.facebook.com/tetelaturadio/videos/821812216</p>		
	<p>No esta disponible</p>	
<p>14.- HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/STORY.PHP?STORY_FBID=122134841834255</p>		

Razon y constancia del contenido de los links aportados en el escrito de queja	
	No esta disponible

c) Razón y constancia de la búsqueda en la página de transparencia (biblioteca de medios) de Facebook de los perfiles de Oscar Méndez Díaz, de “Soy Tetelense” y de “Tetela radio 99.9”, en las cuales se hace constar la búsqueda de las publicaciones denunciadas por el quejoso en la USB anexa al escrito de queja, en favor del otrora candidato denunciado, en este sentido de la búsqueda realizada no fue posible observar ninguna coincidencia de las páginas denunciadas por el quejoso como pagadas.

1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122134069952255399&id=61557661993388&mibextid=WC7FNe&rdid=VjgeOmohYXpkXx01	No localizada en la biblioteca de Facebook
		
2	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122133742346255399&id=61557661993388&mibextid=oFDknk&rdid=glpzobKyH1n3jIT5	No localizada en la biblioteca de Facebook



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

<p>1</p>	<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122134069952255399&id=61557661993388&mibextid=WC7FNe&rdid=VjgeOmohYXpkXx01</p> 	<p>No localizada en la biblioteca de Facebook</p>
		
<p>3</p>	<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122130227702255399&id=61557661993388&mibextid=TrnelP&rdid=Tv0yRiTOUHrciEr8</p> 	<p>No localizada en la biblioteca de Facebook</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

1	<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122134069952255399&id=61557661993388&mibextid=WC7FNe&rdid=VjgeOmohYXpkXx01</p> 	No localizada en la biblioteca de Facebook
4	<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122135248154255399&id=61557661993388&mibextid=oFDknk&rdid=cpxCQ3LdnK Pw4rUe</p> 	No localizada en la biblioteca de Face Book
5	<p>https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=461672849877703&rdid=DsPIFESmH7pRPdcb</p> 	No localizada en la biblioteca de Face Book
6	<p>https://www.facebook.com/61554791294032/posts/122148732224159709/?rdid=CVZfLoD0zWjtAq2J</p>	No localizada en la biblioteca de Face Book

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

1	<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122134069952255399&id=61557661993388&mibextid=WC7FNe&rdid=VjgeOmohYXpkXx01</p> 	No localizada en la biblioteca de Facebook
		
7	<p>https://www.facebook.com/61554791294032/posts/122148732224159709/?rdid=OPN14qym79QJ9ce3</p> 	No localizada en la biblioteca de Face Book
8	No aporta ULR	Imagen No localizada en la biblioteca de Face Book

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

1	<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122134069952255399&id=61557661993388&mibextid=WC7FNe&rdid=VjgeOmohYXpkXx01</p> 	<p>No localizada en la biblioteca de Facebook</p>
		

d) Razón y constancia del contenido de la página denunciada perteneciente al perfil “Soy tetelense”, la cual se encuentra definida como una página noticiosa cuyo contenido arrojo la publicación de diversos temas y de publicaciones de partidos y candidatos diferentes a los sujetos incoados.

e) Razón y constancia del contenido de la página denunciada perteneciente al perfil “Tetela radio 99.9”, la cual se encuentra definida como una empresa de medios y radiodifusión, cuyo contenido arrojo la publicación de diversos temas y de publicaciones de partidos y candidatos diferentes a los sujetos incoados.

f) Razones y constancias de la búsqueda en Google maps de los domicilios proporcionados por el quejoso para ubicar bardas y lonas denunciadas.

Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

4.2 CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En su escrito, el quejoso denuncia gastos que no pueden ser considerados gastos de campaña por esta autoridad y por consiguiente no puede exigirse su registro en el Sistema Integral de Fiscalización ni en su informe de gastos de campaña, esto de conformidad con el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos que establece:

“Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

(...)

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

(...)”

En relación a los gastos denunciados siguientes son los consistentes en:

a) **Bebidas gaseosas.**- en el análisis de las imágenes aportadas por el quejoso si bien se observa a algunas personas tomar bebidas, no se puede observar que dichas bebidas hayan sido proporcionadas por el candidato denunciado pues en ningún momento se observa que el o su equipo se encuentren repartiendo las mismas, es decir que no se puede tomar por ciertas cuestiones que no se observan de las imágenes proporcionadas, puesto que las personas asistentes a los eventos pudieron adquirir sus bebidas y tomarlas, puesto que además no se observa que todos los asistentes tengan bebidas y que estas sean iguales o bien estas sean proporcionadas por los sujetos incoados.

b) **Vasos desechables.**- en el mismo sentido, no se puede observar que los vasos hayan sido proporcionados por los sujetos incoados y menos aun puede asegurarse que estos vasos sean propaganda electoral pues no se observan con imagen, logo anuncio, foto o algún indicio que pueda calificarlos como propaganda electoral.

c) **Gasolina.**- relacionado a que el quejoso denuncia que se erogaron gastos por la gasolina de los vehículos que acompañaron al candidato a sus eventos estos es vehículos participantes en caravanas, sin embargo los vehículos participantes en caravanas son vehículos de simpatizantes a los eventos es decir de particulares que acuden por su simpatía con el candidato o partido y el quejoso no ofrece prueba alguna para que sea considerado de diferente forma.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización concluye que no pueden ser considerados como gastos de campaña los denunciados por bebidas gaseosas, gasolina y vasos desechables.

4.3 GASTOS POR PUBLICACIONES (PAUTADO) DE PERFILES DISTINTOS AL CANDIDATO DENUNCIADO.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

El quejoso denuncia los gastos por publicaciones del otrora candidato denunciado Oscar Méndez Días, en los perfiles de las páginas de la red social facebook, de “Soy Tetelense” y de “Tetela radio 99.9”, en este sentido se realizó una búsqueda y análisis del contenido de las páginas denunciadas así como también se realizó una búsqueda en la página de transparencia de Facebook para determinar si las publicaciones denunciadas causaron un gasto que deba ser sumado a los gastos de campaña del candidato denunciado Oscar Méndez Días.

El resultado de lo anterior como puede observarse de las razones y constancias que integran el expediente, es que los perfiles denunciados, contienen publicaciones de diversos temas y también de partidos y candidatos diferentes a los denunciados por lo cual las conclusiones son las siguientes:

I. Se acreditó la existencia de las publicaciones realizadas en el perfil denominado “Soy Tetelense” y de “Tetela Radio 99.9”.

Como ha quedado establecido, mediante razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se acreditó la existencia de las publicaciones de de la plataforma social denominada Facebook, pertenecientes al perfil denominado “Soy Tetelense” y “Tetela Radio 99.9”, mismas que fueron materia de denuncia por la publicación a favor del otrora candidato denunciado Oscar Méndez Días.

II. Las publicaciones obedecen al ejercicio de libertad de expresión.

De un análisis realizado a cada las dos publicaciones, se observó que el perfil que las publica “Soy tetelense”, es una página creada bajo el propósito u objetivo de “página de noticias”, mismo que se detalla a continuación, así mismo la página “Tetela Radio 99.9” se identifica como “empresa productora de medios y radiodifusión” en cuyo contenido se pudo acreditar la publicación de noticias, temas de interés, difusión del municipio y publicaciones de los candidatos diferentes al

denunciado, esto es, las páginas sirven como un medio de comunicación informativo o con carácter noticioso para la ciudadanía en general.

Es decir que el contenido de las páginas denunciadas se puede catalogar como ejercicio de la libertad de expresión e información, en este sentido es necesario analizar las características de la libertad de expresión e información.

En una Democracia Constitucional, las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conciben de manera homogénea que tales libertades de la forma siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13.

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En la perspectiva del sistema interamericano, los derechos a la libertad de expresión e información se conciben como mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

Asimismo, la Sala Superior¹⁵ ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas

Por ello, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre precandidatos, candidatos a cargos públicos mediante elecciones gozan de un nivel especial de protección en el sistema de protección de derechos humanos en el contexto de los comicios, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha sostenido que la libertad de expresión, en su vertiente política, constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la Democracia. Por ello, ha enfatizado sobre la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la Democracia representativa, ya que permite un debate abierto e impulsa el pluralismo político.

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia, mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando:

- a) son difundidas públicamente; y
- b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

¹⁵ Véase SUP-AG-26/2010

¹⁶ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234

Por su parte, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque al efecto ha sostenido que en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.

En esa línea orbita la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocido como la Colegiación Obligatoria de Periodistas, donde determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Ahora bien, en nuestro orden jurídico electoral convergen una serie de restricciones en el contexto de los procesos electorales, a fin de salvaguardar los principios constitucionales que los inspiran, entre otros, el de equidad de condiciones en la participación de los actores políticos en la contienda electoral.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Análisis a la libertad de expresión de las páginas denunciadas

Como primer punto, es preciso señalar que, la cobertura noticiosa por parte de una empresa periodística, medios de comunicación impresos o digitales, páginas informativas, diarios, televisoras, radiodifusoras, etcétera, pueden incurrir en una conducta de simulación, para en realidad hacer una campaña política o electoral, o realizar una promoción personalizada.

En este tenor, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites bajo el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, mismo que resulta aplicable en la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.

Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Por lo anterior es posible advertir, la propaganda publicada por la página “Soy Tetelense”, y “Radio Tetela 99.9”, se encuentran apegadas a los parámetros constitucionales, pues las mismas representan ideas, opiniones e información en beneficio de diversas personas obligadas y no así, a un solo segmento, preferencia por un candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, permitiendo un intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, si bien la propaganda fue difundida por el medio de comunicación y/o informativo, lo cierto es que el contenido de dichas publicaciones no pueden ser interpretadas de forma inequívoca como la presentación de una Plataforma Electoral o la solicitud del sufragio, incluso en su conjunción con la imagen y nombre del candidato, así como la exposición de los logotipos de los partidos políticos que la postularon, no permiten concluir la existencia de un riesgo en la equidad de la contienda electoral.

En suma, es posible concluir la inexistencia de un beneficio que deba de ser reconocido por candidato denunciado, pues el contenido de las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/61554791294032/posts/122148732224159709/?rclid=CVZfLoDQzWjtAq2J>

<https://www.facebook.com/61554791294032/posts/122148732224159709/?rclid=OPN14gym79QJ9ce3>

<http://www.facebook.com/share/zPXfbZUB2CmWoNhd/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=1395977447747214&rclid=PckV0elKgMOBgXc8>

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=1395977447747214&rclid=nP3D53LOsGrtuoVn>

Se realizaron bajo los principios de libertad de expresión y opinión pública que ostentaron las personas responsables de dicha información.

4.4 INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS DENUNCIADOS

Del análisis efectuado al escrito de queja, se obtiene que, se conforma en su mayoría por manifestaciones de parte genéricas y estériles en cuanto a sus fines perseguidos, dado que refieren a infracciones en materia electoral insostenibles jurídicamente, al fundarse esencialmente sobre señalamientos vagos de conductas que, a juicio del quejoso, implican el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido serán analizados los hechos denunciados por el quejoso adminiculándolos con las pruebas aportadas y recabadas que obran en expediente y que han sido desarrolladas en el capítulo respectivo, por lo cual analizaremos en conceptos denunciados como se muestra a continuación:

Gastos por concepto de 216 bardas

Tomando en consideración que el quejoso en su escrito denuncia los gastos por 216 bardas, como primer punto al analizar el escrito de queja, las pruebas anexas y el contenido de la USB presentada, no es posible localizar la evidencia de esas 216 bardas, pues para acreditarlas el quejoso presentó la siguiente tabla:

Del listado anterior, se puede observar que el quejoso omite proporcionar circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan posible la identificación de las bardas denunciadas pues no narra ni presenta datos que hagan posible a esta autoridad su búsqueda y localización, no hay que olvidar que a efecto de solicitar las funciones de Oficialía Electoral, el artículo 16 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, establece como requisito el contar con los datos mínimos para la ubicación de los elementos de los cuales se quiera dar certeza de su existencia y contenido:

CAPÍTULO SEGUNDO
Ámbito espacial, temporal y material de la función de Oficialía Electoral

*Artículo 26. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:
(...)*

g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente

Es decir como podrá observarse de las tablas anexas con las cuales el quejoso pretende acreditar las 216 bardas denunciadas no se pueden obtener datos precisos para la ubicación de dichas bardas, pues la localidad no es un dato preciso que haga posible la ubicación exacta de las mismas, en ese sentido la Real Academia Española¹⁷ define el término “localidad” en su definición del numeral 2, como “Lugar o pueblo” y como sinónimo de “población, pueblo, aldea, villa, ciudad, poblado, lugar, sitio”, en este contexto la “localidad” no constituye de forma alguna una circunstancia precisa de lugar que haga posible la localización de las bardas denunciadas.

Además de la carencia de circunstancias de lugar del escrito de queja, el quejoso omitió proporcionar las circunstancias de modo, es decir, denuncia el gasto por las bardas pero omite hacer una descripción precisa de las bardas que enlista, pues no menciona si en ellas se hace un llamamiento al voto, aparece el nombre del candidato denunciado, se hace referencia al proceso electoral que nos ocupa, el quejoso no narra las circunstancias que lo llevan a determinar que esas bardas deben ser contabilizadas al gasto de campaña del otrora candidato a la presidencia municipal de Tetela de Ocampo el C. Oscar Méndez Díaz, circunstancias que hacen

¹⁷ <https://dle.rae.es/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

posible a esta autoridad desplegar sus facultades fiscalizadoras del gasto de los recursos otorgados a los partidos y candidatos, pues no existe vinculación en el motivo de su denuncia con el listado de las bardas aportadas.

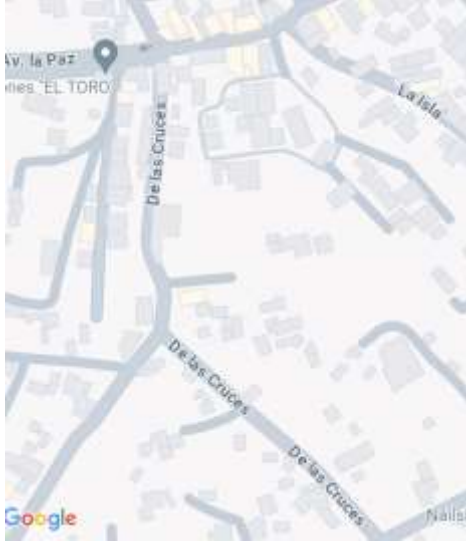

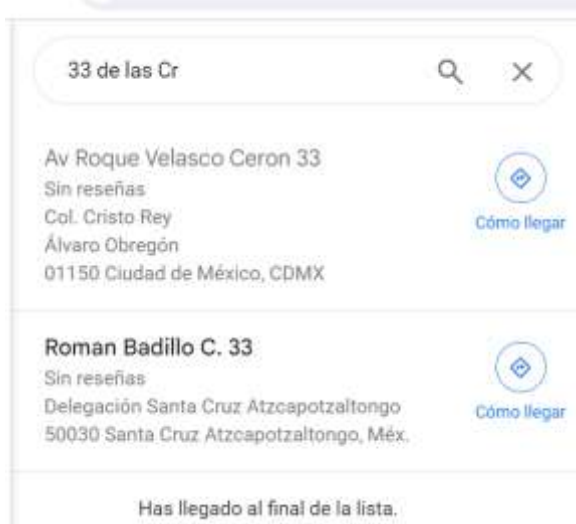
Ahora bien, en el anexo presentado por el quejoso, se pueden observar al parecer las imágenes de 60 (sesenta) bardas¹⁸, siendo imágenes borrosas carentes de narración expresa de hechos y de circunstancias de lugar, pues de las imágenes apenas se pueden distinguir bardas pero se desconoce su ubicación, sin la cual esta autoridad no puede desplegar las funciones de la Oficialía Electoral para constatar su existencia y contenido, pues como fue estudiado no sería procedente la solicitud de sus funciones.

De las sesenta bardas del anexo, solo en 15 bardas se muestra alguna referencia, sin embargo no es posible su ubicación, como pudo constarse del resultado de la razón y constancia en la cual se busco la referencia proporcionada en la herramienta Google maps, como se muestra a continuación:





	Imagen Anexo Uno de queja:	Ubicación proporcionada y resultado:
1		<p>49 de las Cruces Centro, Ciudad de Tetela de Ocampo Puebla</p>  <p>No existe la calle</p>
2		<p>De las cruces Centro, Ciudad de Tetela de Ocampo, Puebla</p>

¹⁸ Puede consultarse el total de las imágenes de las 60 bardas en el Anexo 2 de la presente resolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

	Imagen Anexo Uno de queja:	Ubicación proporcionada y resultado:
		 <p>El domicilio esta incompleto no menciona número o referencia entre calles para lograr su ubicación</p>
3		<p>33 de las Cr</p>  <p>La ubicación remite a otros lugares diferentes a Tetela de Ocampo.</p>






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

	Imagen Anexo Uno de queja:	Ubicación proporcionada y resultado:
4		<p>33 de las Cruces centro Puebla</p>  <p>No existe la calle 33 de las cruces, además el domicilio refiere Centro Puebla, que no pertenece al municipio de Tetela.</p>
5		<p>140 Puebla 148 Centro, Tetela de Ocampo Puebla</p> 
6		<p>Ciudad de Tetela de Ocampo puebla</p> <p>Sin calle o número, no es posible su localización</p>





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

	Imagen Anexo Uno de queja:	Ubicación proporcionada y resultado:
7		<p>Avenida Tamuanco, Ciudad de Tetela de Ocampo, Puebla</p>  <p>Sin número o referencias que hagan posible su localización.</p>
8		<p>14 calle 3 Norte, el Edén, Ciudad de Tetela de Ocampo, Puebla</p>  <p>No existe la calle 14, la calle 3 norte si se ubica pero sin número o referencias para su ubicación</p> <p>La foto mostrada no contiene elementos para la búsqueda de propaganda electoral</p>
9		<p>59 de las Cruces Tamuanco, ciudad de Tetela de Ocampo, Puebla</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

	Imagen Anexo Uno de queja:	Ubicación proporcionada y resultado:
		 <p>Ubicación proporcionada y resultado:</p> <p>calle 59 de las Cruces Tamuanco</p> <p>Coincidencia parcial -calle- 59 de las Cruces Tamuanco</p> <p>De las Cruces 59 Sin reseñas Tamuanco 73640 Cdad. de Tetela de Ocampo, Pue. 59 de las Cruces Tamuanco</p>
10		<p>No existe la calle 59 en de las Cruces Chalahuico</p>  <p>Es una localidad, sin domicilio para ubicar De la fotografía no se observa ninguna barda</p>
11		<p>Tonalapa Puebla Iturbide 73650</p>  <p>Es una localidad, sin ubicación exacta</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

	Imagen Anexo Uno de queja:	Ubicación proporcionada y resultado:
12		<p>Tonalapa, Puebla, México, Iturbide 73650, Tonalapa</p>  <p>Es una localidad, sin ubicación exacta de la imagen no se observa ninguna barda</p>
13		<p>Tonalapa, Puebla, México, Iturbide 73650, Tonalapa</p>  <p>Es una localidad, sin ubicación exacta de la barda</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

	Imagen Anexo Uno de queja:	Ubicación proporcionada y resultado:
14		<p>Tonalapa, Puebla, México, Iturbide 73650, Tonalapa</p>  <p>Es una localidad, sin ubicación exacta de la barda</p>
15		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Es el municipio sin ubicación que haga posible su localización</p>

Por lo anteriormente plasmado esta autoridad concluye que no es posible acreditar la existencia de las bardas denunciadas por el quejoso.

Gastos por concepto de 395 lonas

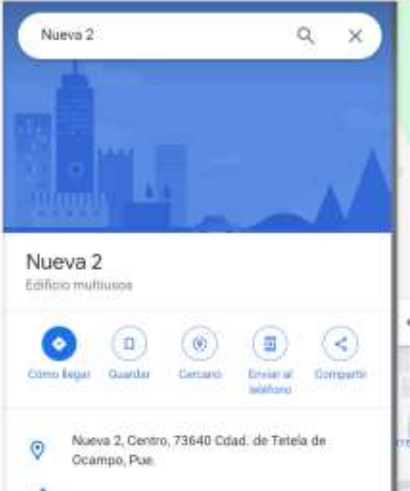


El quejoso en su escrito denuncia los gastos por 395 lonas, sin embargo de las pruebas ofrecidas anexas y el contenido de la USB presentada, no es posible localizar la evidencia de esas 395 bardas, pues para acreditarlas el quejoso presento el **Anexo Dos** de su escrito de queja, en el cual solo se puede observar 126 imágenes de lonas, en unas de ellas no se distinguen las lonas y en otras la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

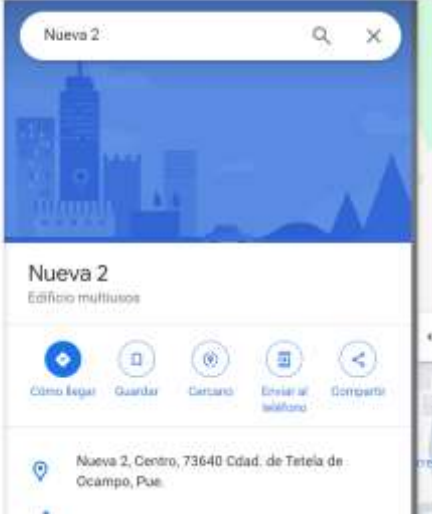


imagen parece ser la misma repetida, y en el mismo sentido que en las bardas, no proporciona domicilio completo o ubicación que haga posible cerciorarse de su existencia desplegando las facultades de verificación de existencia y contenido por la Oficialía Electoral, en este sentido consta en razón y constancia la búsqueda de las ubicaciones proporcionadas solo en 72 lonas, cuyo resultado es el siguiente:

	Imagen anexo Dos de queja	Ubicación Proporcionada y resultado
1		<p>Calle Nueva 2, Tetela de Ocampo, 73647, Puebla</p>  <p>Existe Calle Nueva Y Calle Nueva 2 Y Calle Nueva 2, en el centro de Tetela pero el C.P. es el 73640 No hay coincidencia</p>




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

		 <p>No aporta referencias</p>
2		<p>Calle Nueva 2, Tetela de Ocampo, 73647, Puebla Mismo domicilio que el anterior Calle Nueva 2, Tetela de Ocampo, 73647, Puebla</p>  <p>Existe Calle Nueva Y Calle Nueva 2</p>



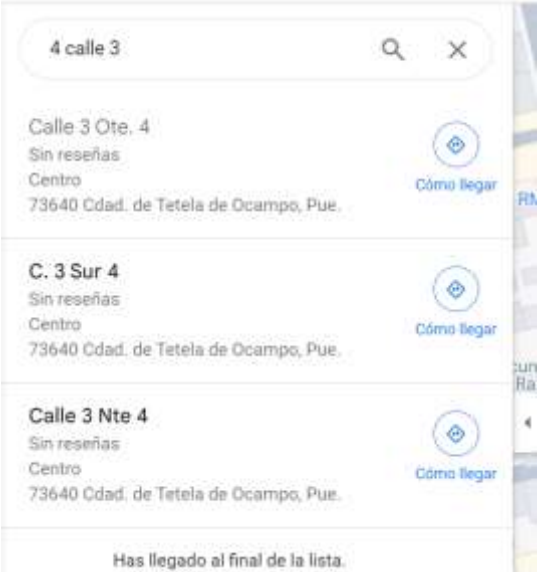
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

		<p>Y Calle Nueva 2, en el centro de Tetela pero el C.P. es el 73640 No hay coincidencia</p>  <p>No aporta referencias</p>
3		<p>Calle Nueva 2, Tetela de Ocampo, 73647, Puebla Mismo domicilio que el anterior Calle Nueva 2, Tetela de Ocampo, 73647, Puebla</p>  <p>Existe Calle Nueva</p>





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

		<p>Y Calle Nueva 2 Y Calle Nueva 2, en el centro de Tetela pero el C.P. es el 73640 No hay coincidencia</p>  <p>No aporta referencias</p>
4		<p>Calle Nueva 2, Tetela de Ocampo, 73647, Puebla Mismo domicilio que el anterior Calle Nueva 2, Tetela de Ocampo, 73647, Puebla</p> 



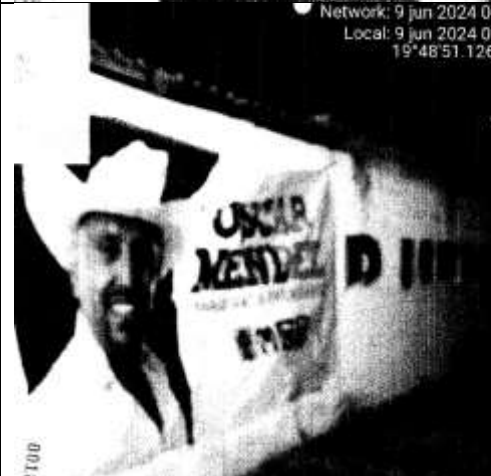

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

		<p>Existe Calle Nueva Y Calle Nueva 2 Y Calle Nueva 2, en el centro de Tetela pero el C.P. es el 73640 No hay coincidencia</p>  <p>No aporta referencias</p>
5		<p>4 Calle 3, Oriente Centro, Ciudad de Tetela de Ocampo Puebla</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

		<p>No existe el domicilio, sin embargo si hay calle 3 pero no proporciona número o referencia</p>
<p>6</p>		<p>De las Cruces Centro, Tetela de Ocampo Puebla</p> <p>No se observa lona</p>
<p>7</p>		<p>66 Avenida Tamuanco, Tamuanco Ciudad de Tetela de Ocampo Puebla</p> <p>No se observa con claridad la lona</p>
<p>8</p>		<p>14 Calle 3 Norte el Eden ciudad de Tetela de Ocampo, Puebla</p>  <p>No existe el domicilio, sin embargo si existe calle 3 pero no proporciona número.</p>


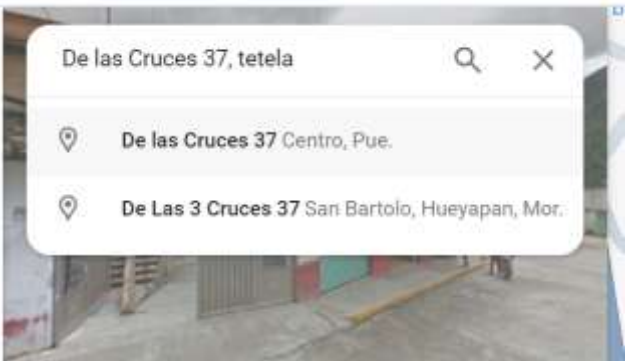
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

9		<p>14 Calle Norte, E Eden, Ciudad de Tetela de Ocampo Puebla</p> <p>No se observa lona</p>
10		<p>66 Avenida Tamualco Ciudad de Tetela de Ocampo, Puebla</p> <p>No se observa lona</p>
11		<p>Benito Juárez Puebla</p>  <p>Es una localidad no proporciona datos para su ubicación</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

12		<p>Benito Juárez</p>  <p>Es una localidad no proporciona datos para su ubicación</p>
13		<p>Benito Juárez (repetida con la anterior)</p>  <p>Es una localidad no proporciona datos para su ubicación</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

14		<p>Tamuanco, Ciudad de Tetela de Ocampo Puebla</p>  <p>No proporciona número o referencia</p>
15		<p>Calle de las Cruces 37, Tetela de Ocampo, 73640</p>  <p>Solo se ubica la calle y número en Centro de Puebla y en San Bartolo Hueyapan, no en el municipio de Tetela</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

16	 <p>4 Jun 2024 1:04:57 p. m. 64 Acatlán Localidad de Acatlán Puebla</p>	<p>64 Acatlán, Localidad de Acatlán Puebla</p>  <p>Varias localidades con el nombre de Acatlán no proporciona referencias</p>
17		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin dato de calle y número</p>

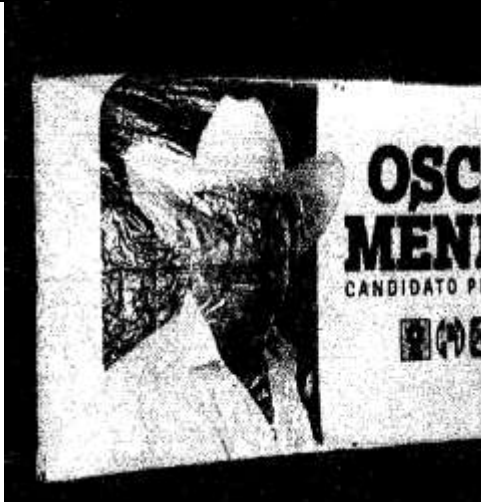



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE

18		<p>Tepaxacatl</p> <p>No existe</p> <p>Tepaxacatl puebla</p> <p>Resultados</p> <p>Se están mostrando los resultados de Tepeyacatl puebla. Ver resultados de Tepaxacatl puebla.</p> <p>Parque Tepeyacatl 4,2 (115) Parque · Del Centro, C. 2 Pte. 118 Abierto · Cierra a las 10 p.m.</p> <p>Game Park Tepeyacatl 3,5 (133) Parque · C. 15 Pte. Abierto · Cierra a las 7 p.m.</p> <p>... Está algo lejos de Puebla y para llegar está un poco feo el camino ...</p>
19		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin calle ni número</p>




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

20		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin calle ni número</p>
21		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin calle ni número</p>

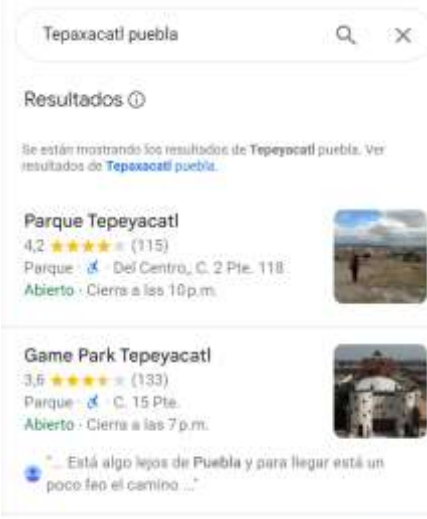

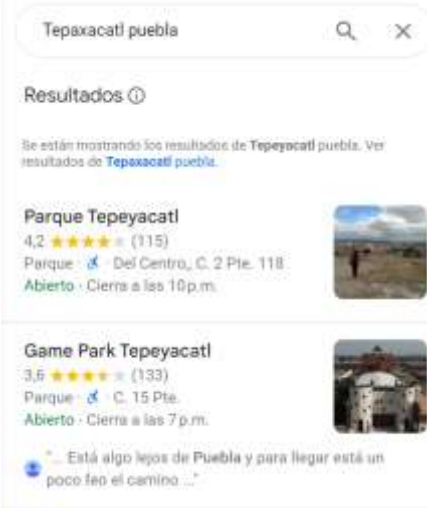
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**



22		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin calle ni número</p>
23		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin calle ni número</p>
24		<p>Atenti Oriente Puebla</p> <p>En una localidad sin ubicación exacta</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**




25	 A black and white photograph showing a person from the chest up, wearing a light-colored shirt and a dark jacket. They are holding a white rectangular sign with the text "OSCAR MENDEZ" in large, bold, capital letters. Below the name, it says "CANDIDATO PRESIDENTE" and "2023". The person's face is partially obscured by their hand and the sign.	<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>
26	 A black and white photograph showing a person from the chest up, wearing a light-colored shirt and a dark jacket. They are holding a white rectangular sign with the text "OSCAR MENDEZ" in large, bold, capital letters. Below the name, it says "CANDIDATO PRESIDENTE" and "2023". The person is wearing a hat.	<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>
27	 A black and white photograph of a building's exterior. A sign is mounted on the wall, featuring the text "OSCAR MENDEZ" and "2023". The building has a simple facade with a doorway visible on the right side.	<p>Tepexacatl</p> <p>No existe</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**




		 <p>Tepaxacatl puebla</p> <p>Resultados</p> <p>Se están mostrando los resultados de Tepeyacatl puebla. Ver resultados de Tepaxacatl puebla.</p> <p>Parque Tepeyacatl 4,2 ★★★★★ (115) Parque · Del Centro, C. 2 Pte. 118. Abierto · Cierra a las 10 p.m.</p> <p>Game Park Tepeyacatl 3,6 ★★★★★ (133) Parque · C. 15 Pte. Abierto · Cierra a las 7 p.m.</p> <p>Está algo lejos de Puebla y para llegar está un poco feo el camino ...</p>
28		<p>Tepaxacatl</p> <p>No existe</p>  <p>Tepaxacatl puebla</p> <p>Resultados</p> <p>Se están mostrando los resultados de Tepeyacatl puebla. Ver resultados de Tepaxacatl puebla.</p> <p>Parque Tepeyacatl 4,2 ★★★★★ (115) Parque · Del Centro, C. 2 Pte. 118. Abierto · Cierra a las 10 p.m.</p> <p>Game Park Tepeyacatl 3,6 ★★★★★ (133) Parque · C. 15 Pte. Abierto · Cierra a las 7 p.m.</p> <p>Está algo lejos de Puebla y para llegar está un poco feo el camino ...</p>

29		<p>Tepexacatl</p> <p>No existe</p> <p>Tepexacatl puebla</p> <p>Resultados</p> <p>Se están mostrando los resultados de Tepexacatl puebla. Ver resultados de Tepexacatl puebla.</p> <p>Parque Tepexacatl 4,2 (115) Parque · Del Centro, C. 2 Pte. 118 Abierto · Cierra a las 10 p.m.</p> <p>Game Park Tepexacatl 3,5 (133) Parque · C. 15 Pte. Abierto · Cierra a las 7 p.m.</p> <p>... Está algo lejos de Puebla y para llegar está un poco feo el camino ...</p>
30		<p>Tepexacatl</p> <p>No existe</p> <p>Tepexacatl puebla</p> <p>Resultados</p> <p>Se están mostrando los resultados de Tepexacatl puebla. Ver resultados de Tepexacatl puebla.</p> <p>Parque Tepexacatl 4,2 (115) Parque · Del Centro, C. 2 Pte. 118 Abierto · Cierra a las 10 p.m.</p> <p>Game Park Tepexacatl 3,5 (133) Parque · C. 15 Pte. Abierto · Cierra a las 7 p.m.</p> <p>... Está algo lejos de Puebla y para llegar está un poco feo el camino ...</p>





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

31		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>
32		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>
33		<p>San Nicolás Cuarta Sección</p> <p>sin referencia de calle y número</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

34		San Nicolás Cuarta Sección sin referencia de calle y número
35		Tetela de Ocampo, Cuapancingo Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número
36		Barrio de Cuapancingo No se observa lona





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

37		<p>Tetela de Ocampo Cuapancingo</p> <p>Corresponde a un municipio sin calle ni número</p>
38		<p>Buenavista</p> <p>No se observa lona</p>
39		<p>Barrio de Cuapancingo</p>  <p>Es una localidad sin calle o número para ubicar lona</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

40		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>
41		<p>Tetela de Ocampo Tonalapa</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>
42		<p>Tetela de Ocampo Tonalapa</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>

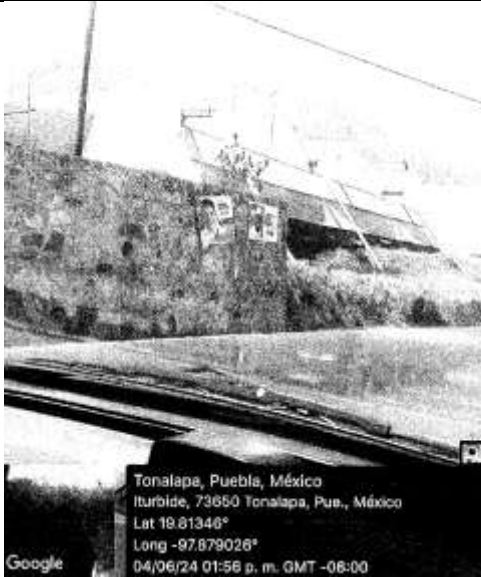



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

43		<p>Tonalapa San Vicente</p> <p>Es una localidad sin referencia de calle y número</p> 
44		<p>Tonalapa San Vicente</p> <p>Es una localidad sin referencia de calle y número</p> 






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

45		<p>Tonalapa Puebla</p> <p>No se observa lona</p>
46		<p>Tonalapa Puebla, #5 Sur #1 73650 Tonalapa Pue</p>  <p>No se localiza la ubicación proporcionada</p>






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

47		<p>Tonalapa Puebla Mexico, Iturbide 73650, Tonalapa</p> <p>No se observa lona</p>
48		<p>Tonalapa Puebla México Iturbide 73650</p>  <p>Sin referencia de calle y número</p>
49		<p>Tonalapa Puebla México Iturbide 73650</p> <p>No se observa lona</p>


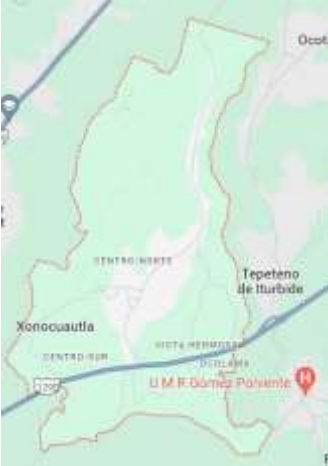


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

50		Tonalapa Puebla México Iturbide 73650 No se observa lona
51	 <p>Tonalapa, Puebla, México</p>	Tonalapa Puebla México Iturbide 73650  Sin calle y número sin referencia
52		Aquixta  Localidad sin calle ni número

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

53		<p>Aquixtla</p>  <p>Localidad sin calle ni número</p>
54		<p>Xonocuatla</p>  <p>Localidad sin referencia</p>
55		<p>Xonocuatla</p> <p>No se observa lona</p>




CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE

56		Xonocuautila  Localidad sin referencia
57		Xonocuautila  Localidad sin calle ni número




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

58		<p>Tetela de Ocampo La Soledad</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>
59		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>
60		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

61	 A black and white photograph showing a person from the chest up, holding a white banner. The banner features a portrait of Oscar Mendez on the left and the text "OSCAR MENDEZ" in large, bold letters on the right. Below the name, it says "CANDIDATO PRESIDENTE" and has three small square icons at the bottom. The person's face is partially obscured by the banner.	<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>
62	 A black and white photograph of a person wearing a cowboy hat, holding a white banner. The banner displays a portrait of Oscar Mendez and the text "OSCAR MENDEZ" in large letters, with "CANDIDATO PRESIDENTE" written below. Three small square icons are visible at the bottom of the banner.	<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>
63	 A black and white photograph showing a person holding a white banner. The banner features a portrait of Oscar Mendez and the text "OSCAR MENDEZ" in large letters, with "CANDIDATO PRESIDENTE" below it. Three small square icons are at the bottom.	<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

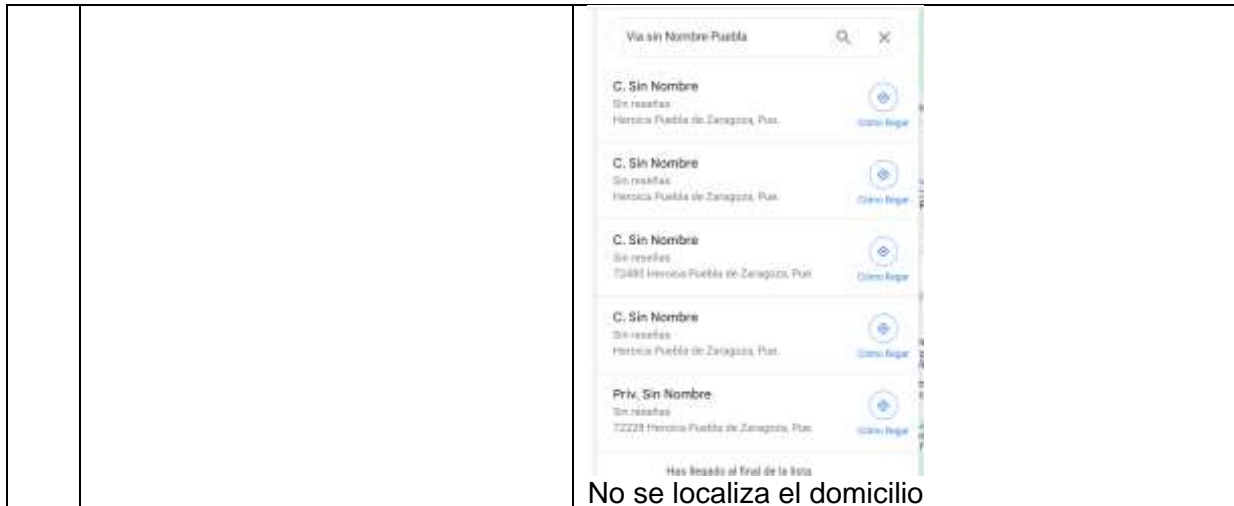
64		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>
65		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>
66		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>No se observa lona</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

67		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>
68		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>
69		<p>Tetela de Ocampo</p> <p>Corresponde a un municipio sin ubicación de calle y número</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

70		Tetela de Ocampo No se observa lona
71		Talcozaman  Localidad sin número ni calle
72		Via sin Nombre Puebla



Del cuadro anterior, se puede observar que el quejoso omite proporcionar circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan posible la identificación de las lonas denunciadas pues no narra ni presenta datos que hagan posible a esta autoridad su búsqueda y localización, no hay que olvidar que a efecto de solicitar las funciones de Oficialía Electoral, el artículo 16 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, establece como requisito el contar con los datos mínimos para la ubicación de los elementos de los cuales se quiera dar certeza de su existencia y contenido:

CAPÍTULO SEGUNDO
Ámbito espacial, temporal y material de la función de Oficialía Electoral

*Artículo 26. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:
(...)*

g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente

Es decir como podrá observarse de las tablas anexas con las cuales el quejoso pretende acreditar las 395 lonas denunciadas no se pueden obtener datos precisos para la ubicación de dichas bardas, pues la localidad o municipio proporcionado no es un dato preciso que haga posible la ubicación exacta de las mismas.

Además de la carencia de circunstancias de lugar del escrito de queja, el quejoso omitió proporcionar la circunstancias de modo, es decir, denuncia el gasto por las lonas, pero omite hacer una descripción precisa del contenido de las mismas, pues no menciona si en ellas se hace un llamamiento al voto, aparece el nombre del candidato denunciado, se hace referencia al proceso electoral que nos ocupa, el quejoso no narra las circunstancias que lo llevan a determinar que esas lonas deben ser contabilizadas al gasto de campaña del otrora candidato a la presidencia municipal de Tetela de Ocampo el C. Oscar Méndez Díaz, circunstancias que hacen posible a esta autoridad desplegar sus facultades fiscalizadoras del gasto de los recursos otorgados a los partidos y candidatos, pues no existe vinculación en el motivo de su denuncia con las pruebas aportadas.

Ahora bien, en el Anexo Dos presentado por el quejoso, se pueden observar al parecer las imágenes de 126 (ciento veintiséis) lonas¹⁹, siendo imágenes borrosas carentes de narración expresa de hechos y de circunstancias de lugar, pues de las imágenes apenas se pueden distinguir las lonas, y en muchas imágenes no se distingue que es lo que trata de mostrar el quejoso, de igual manera muchas fotografías se observan idénticas y sin ubicación del lugar en el cual se encuentra la lona, por lo cual sin ubicación, esta autoridad no puede desplegar las funciones de la Oficialía Electoral para constatar su existencia y contenido, pues como fue estudiado no sería procedente la solicitud de sus funciones.

Es en este sentido que por las razones anteriores esta autoridad considera que no se tiene certeza de la existencia de las 395 lonas denunciadas por el quejoso

Gastos por la Realización de Eventos de Campaña

En su escrito, el quejoso denuncia la omisión de gastos del otrora candidato Oscar Méndez Díaz, derivado de la realización de eventos de campaña, gastos que podemos señalar de manera general son los consistentes en gorras, playeras, bolsas, camisas, chalecos, bebidas gaseosas y vasos desechables, sillas, gastos de gasolina por vehículos de caravana.

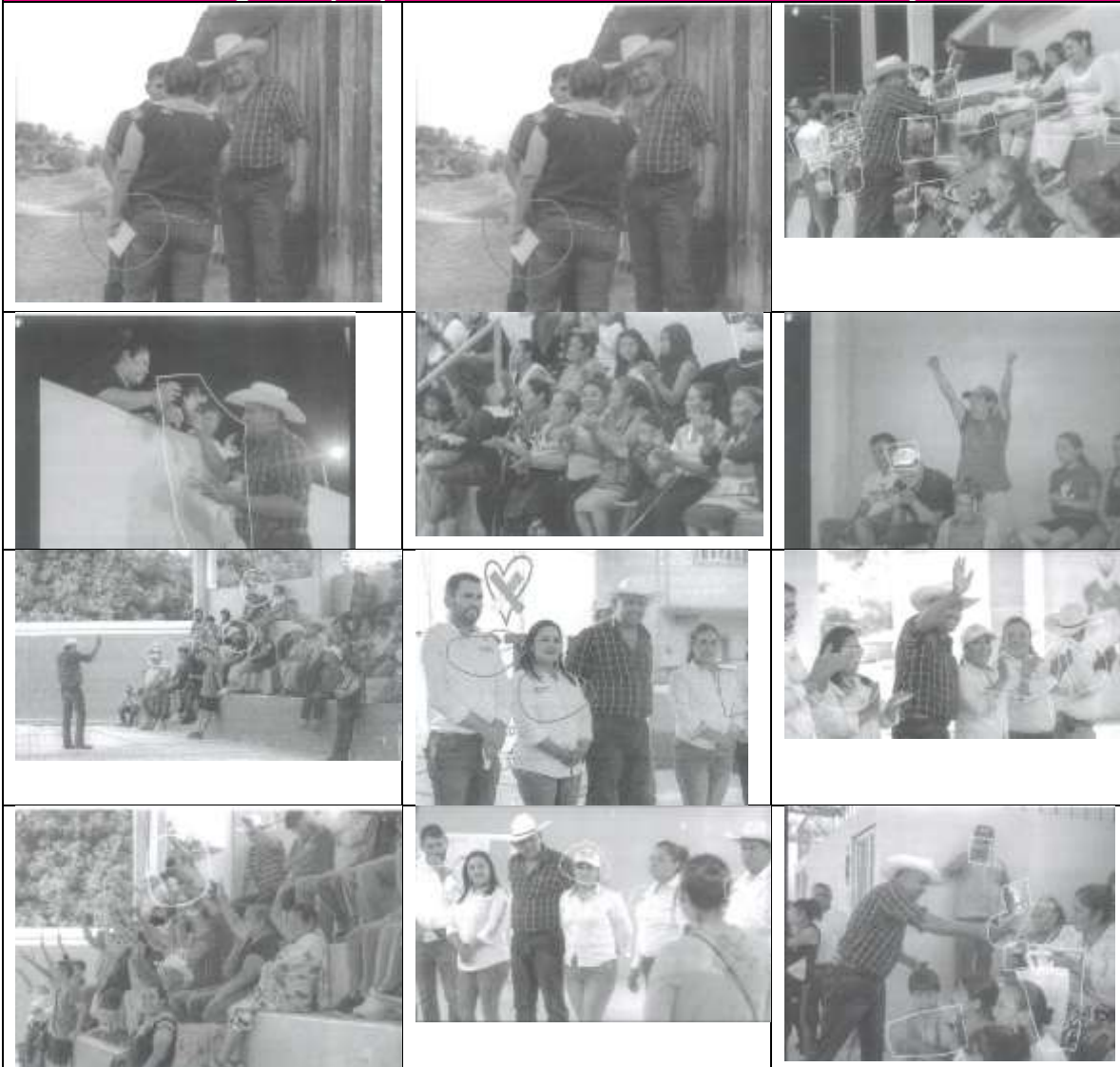
a) Evento del 14 mayo Talcozaman, Tecuicuilco, Chalahuico del municipio de Tetela.- en la denuncia por este evento el quejoso solo proporciona las imágenes insertas en su escrito de queja, de las cuales pretende acreditar los gastos denunciados, de las imágenes proporcionadas omite señalar el links o URL de la cual obtuvo las imágenes, ni tampoco proporciona circunstancias de modo, tiempo

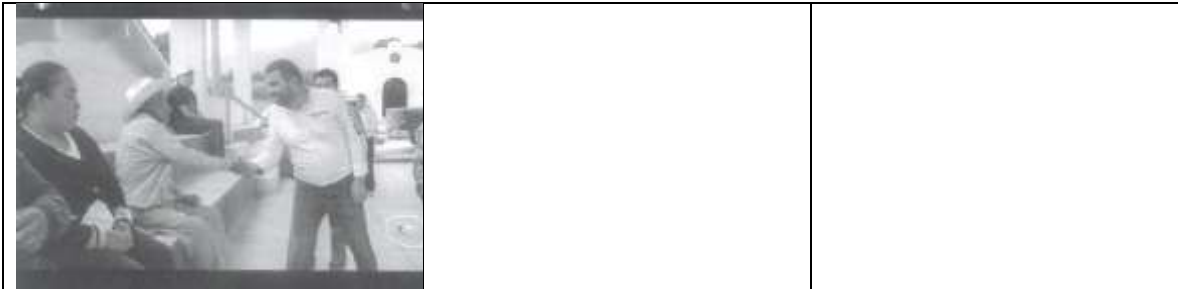
¹⁹ Puede consultarse el total de las imágenes de las 60 bardas en el Anexo 2 de la presente resolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

o lugar ya que no especifica de que fecha es la realización del evento, solo proporciona la fecha de su publicación por lo que esta autoridad ignora si el evento fue publicado el mismo día de su realización, es decir no se tiene certeza de la fecha de su realización.

Imágenes proporcionadas del evento del 14 de Mayo





b) Caminata y reunión del 15 de mayo en Talcozaman, Tecuicuilco, Chalahuilco. Para la acreditación de este evento el quejoso ofrece el siguiente link o dirección electrónica, el cual fue analizado en su contenido mediante razón y constancia que obra en el expediente, de la cual no se localizaron gastos de campaña erogados por el otrora candidato denunciado, de la misma manera no se tiene certeza del evento denunciado, toda vez que se desconoce si fue realizado el mismo día de su publicación.

1	<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122130227702255399&id=61557661993388&mibextid=Tmel.p&rdid=TV0yRiTOUHrcjEr8</p>	
---	--	--

c) Evento del 29 de mayo en Cuapancingo (cierre de campaña) para acreditar los gastos y realización del evento denunciado, el quejoso aportó como pruebas los siguientes 4 links o direcciones URL, de los cuales su contenido fue analizado mediante razón y constancia que obra en el expediente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

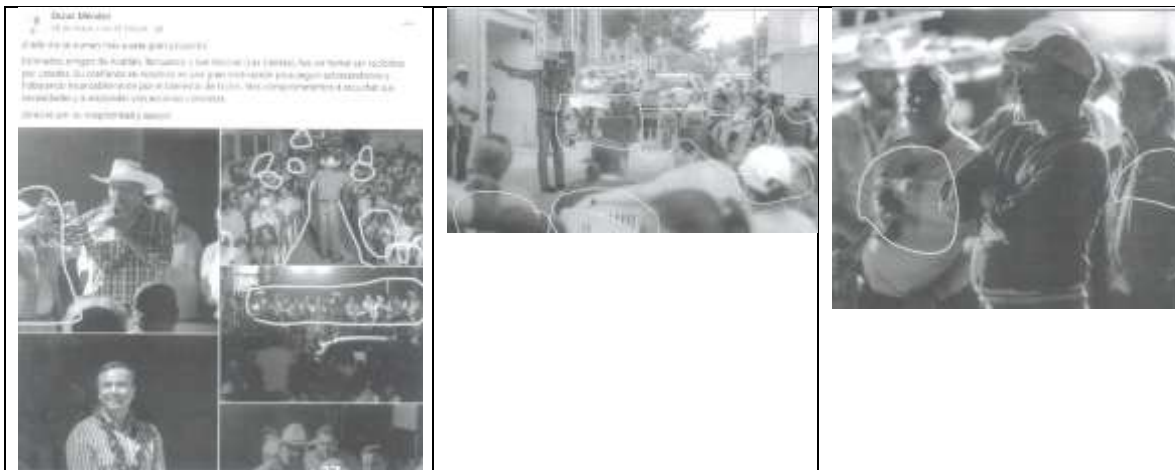
<p>1 http://www.facebook.com/share/zPXfbZUB2CmWoNhd/?mibextid=WC7FNe</p>	 <p>Tetela Radio 98.9 FM 29 de mayo · 48</p> <p>📍 Gran Cierre de Campaña del Candidato del PRI, PAN, PRD, PSI OSCAR MENDEZ DIAZ En Coapancingo, Tetela de Ocampo, Puebla.</p>
<p>2 https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=1395977447747214&rdid=PckV0eiKgMOBqXc8</p>	 <p>Equipado porque ya me comprometi con la junta</p> <p>📍 Gran Cierre de Campaña del Candidato del PRI, PAN, PRD, PSI Oscar Mendez Diaz. En Coapancingo, Tetela de Ocampo, Puebla.</p>
<p>3 https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=1395977447747214&rdid=nP3D53LOsGrtuoVn</p>	 <p>Equipado porque ya me comprometi con la junta</p> <p>📍 Gran Cierre de Campaña del Candidato del PRI, PAN, PRD, PSI Oscar Mendez Diaz. En Coapancingo, Tetela de Ocampo, Puebla.</p>

4	<p>https://www.facebook.com/tetelaturadio/videos/821812216086277</p>	
---	--	--

En relación al evento anterior, el quejoso señala de igual modo la fecha de las publicaciones del mismo, por lo cual se desconoce si el evento fue llevado a cabo en esa fecha o bien esa fecha es la fecha de su publicación en redes sociales, además de lo anterior el quejoso no aporta otra prueba distinta a las técnicas para lograr acreditar los gastos que denuncia.

d) Evento del 28 de mayo en Temualco.

El quejoso solo ofrece las imágenes que insertó a su escrito de queja para acreditarlo, sin embargo de las imágenes no es posible visualizar los elementos denunciados por el quejoso.



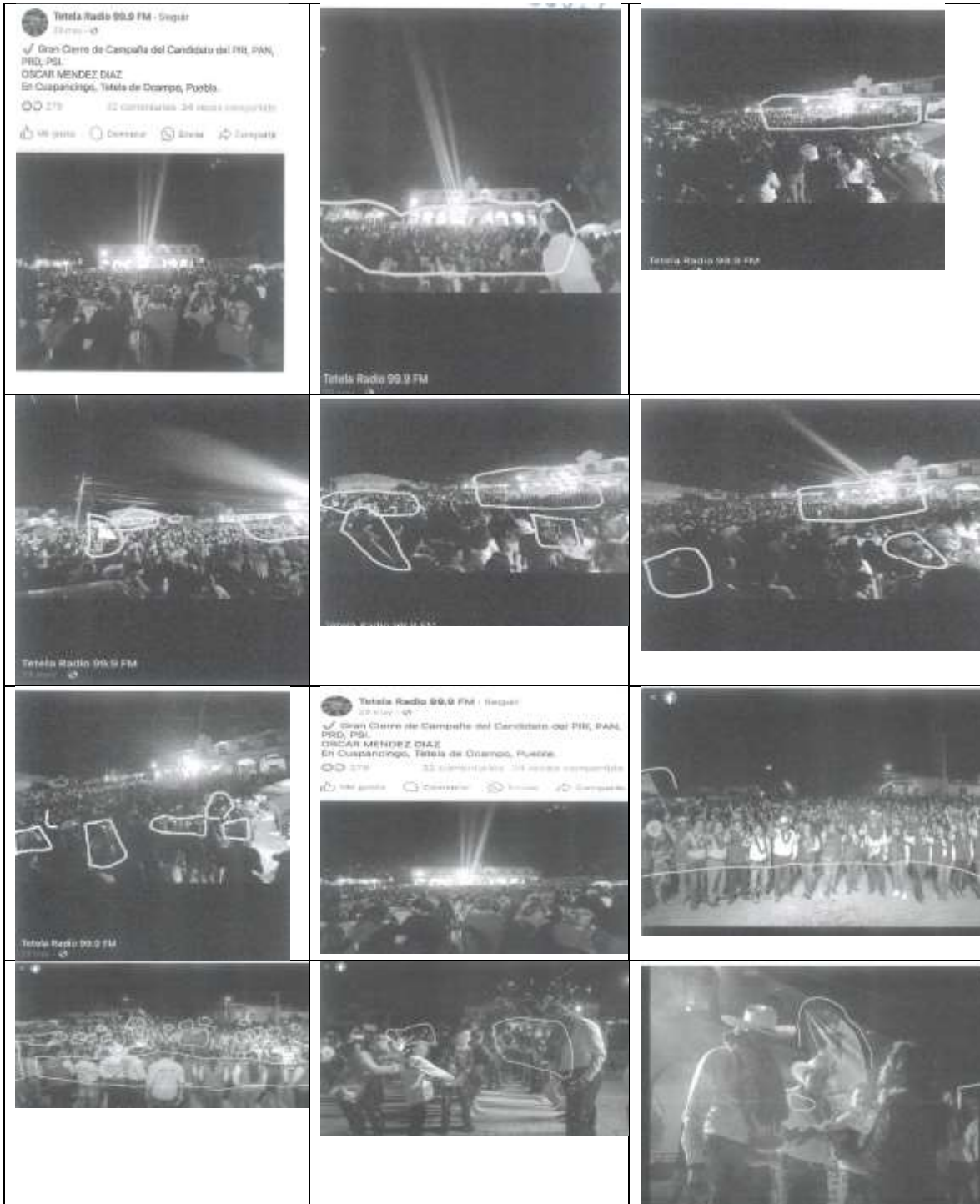


e) Evento del 29 de mayo en la explanada del centro de Cuapancingo, para acreditar en evento el quejoso ofrece como prueba dos links o direcciones electrónicas el cual fue analizado mediante razón y constancia, así también el quejoso aportó imágenes insertas en el escrito de queja.

Del mismo modo no se tiene la certeza de si el evento es realizado en fecha 29 de mayo o bien es la fecha de su publicación en redes sociales.

<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122135248154255399&id=61557661993388&mbextid=oFDknk&rid=cpxCQ3LdnKPw4rUe</p>	
<p>https://www.facebook.com/tetelaturadio/videos/821812216</p>	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE





Del análisis de las denuncias de los eventos anteriores, se observa que las pretensiones del quejoso se centran exclusivamente en la visualización de un conjunto imágenes carentes de mayores referencias de información sobre la justificación de la afirmación sobre la existencia del gasto de campaña denunciado, siendo que lo anterior solamente se vincula los links o ligas de internet de páginas de Facebook, lo cual en su conjunto, principalmente pretende se acredite la omisión de registrar gastos y se cuantifique la acreditación del rebase de tope de gastos de campaña.

Es de señalarse que en relación a las imágenes insertas al escrito de queja, y de las cuales no se proporciona el link, liga electrónica o URL, esta autoridad desconoce su origen y por ello carecen de valor probatorio, al respecto es de mencionarse que el Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet, es decir el quejoso omite proporcionar a esta autoridad la dirección electrónica de las imágenes insertas en su escrito de queja con las cuales pretende acreditar su denuncia por lo cual resulta a esta autoridad la imposibilidad de localizar con precisión y certeza los elementos de contenido de las imágenes proporcionadas

entre los miles de millones que se encuentran en internet, toda vez que la URL es el elemento principal para poder tener certeza de la existencia de un elemento en internet.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta puramente en presunta evidencia obtenida y basada en fotografías y reproducción de imágenes, así como demás elementos o muestras provenientes de inventos aportados por la ciencia, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como “pruebas técnicas” de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con la validez de los conceptos de gasto que el denunciante pretende que se tome en cuenta su cuantificación para efectos del límite de financiamiento permisible dentro de la campaña en comento, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

Luego, es dable advertir que derivado de la naturaleza propia de los medios tecnológicos en que se basan y crean las redes sociales dentro de una plataforma universal como lo es la Internet, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores respecto el tratamiento de las redes tecnológicas en comento, destacándose entre otras cuestiones:

- Que la Internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En las relatadas consideraciones, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Instagram, Twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo ese panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Instagram, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, **la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados**, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar, las contenidas en las redes sociales en cuestión, se obtiene lo siguiente:

- **Tiempo**, fechas en que publicó la imagen.
- **Modo**, lo que ahí se observa (eventos públicos, recorridos, mítines, personas, objetos etc.).
- **Lugar**, los descritos en la red social.

Adicionalmente, cabe mencionarse como un aspecto relevante, que se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía o la grabación de un video y el momento en que se publica en una red social, es decir, el día en que se comparte en redes sociales determinado contenido digital, no necesariamente corresponde al momento en que se obtuvo la evidencia correspondiente.

Por ende, es corolario que por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de la publicación, debe dejarse en claro que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deduce que el contenido digital disponible en la Internet y las redes sociales, su temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente

con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado que las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram etc.) permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la interacción con las mismas se considera como algo frecuente y común dentro de nuestra vida cotidiana; sin embargo, no se debe perder de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse o ser alteradas, y por consecuencia, transformar lo que se espera u observa de ellas; por tanto, de manera específica en el caso en concreto, los criterios a seguir para establecer su alcance probatorio en concordancia con parámetros objetivos y racionales, la normativa prevé como herramienta jurídica de apoyo para dotar de mayor validez su tratamiento y apreciación, la certificación de los medios audio-visuales a efectos de generar certeza entre las partes sobre los elementos válidos e inválidos a considerar por la autoridad y respecto los cuales se perfeccionará conforme en Derecho proceda, su sentido valorativo.

Por tanto, ya que las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan fácilmente los conceptos de la legitimidad y veracidad, dicha situación conlleva a cuestionar y explorar las posibles interpretaciones y juicios de valor que se pueden generar de una evidencia visual, no en su forma o función como ente continente de un grupo de elementos, sino en cuanto su contenido.

Entonces, se vuelve indubitable como las fotografías o impresión de imágenes en función de lo versátil y prácticas que son las herramientas que ofrecen los medios tecnológicos para su transformación o alteración, pueden ser fácilmente viciadas respecto su veracidad y legitimidad por la intervención en que recaiga la voluntad humana sobre su uso, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de imagen, los márgenes de seguridad sobre su confiabilidad y la construcción de su identidad.

Luego, se observa que el quejoso aduce como propios de los sujetos denunciados, los hechos y conductas descritas en su escrito de queja, además, enuncia y desglosa un cúmulo de conceptos de gastos de campaña, pretendiendo dar así cumplimiento al requisito normativo del artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del ofrecimiento en forma impresa de cierto contenido digital vinculado a una dirección electrónica del cual deriva.

Considerando los párrafos precedentes, es válido concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización, representan la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de compartir una idea, hecho o acto e influenciar en la percepción un gran número de personas.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solos para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

En la misma línea argumentativa, de la valoración a las muestras obtenidas de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, que en la especie, ni siquiera se proporcionan referencias de identificación de los eventos, recorridos, reuniones etc. atribuidos al candidato y partidos políticos denunciados para estar en condiciones de realizar su búsqueda y correlación en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, misma suerte que le sigue al número cierto y tipo de conceptos de gasto denunciados que tildan como un beneficio excesivo en favor de la campaña electoral que se trata.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos de procedencia y formalidades que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito, se desprende que los denunciados se encuentran constreñidos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que sustenten su queja, a describir todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos -en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos de gastos denunciados- y a entrelazar las pruebas y los hechos de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la verificación de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar al escrito de queja, los medios de prueba que se estimen pertinentes, aun aquellos de carácter indiciario que soporten las aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada o la frustración de la investigación.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de precisiones mínimas respecto los hechos denunciados que se pretenden acreditar, puesto que el material impreso y fotográfico por sí solo es endeble y estéril para tener por cierto el gasto que el quejoso afirma existió y que vulnera según su dicho, la normativa electoral en materia de fiscalización.

Así, del análisis a la totalidad de las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a enumerar conceptos de gasto que atribuye como presentes en las imágenes allegadas, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto objeto de reproche, así como su respectivo evento, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncian.

Ello es imprescindible, para que esta autoridad fiscalizadora esté en condiciones de enderezar una línea de investigación exitosa, viable y eficaz, para lo cual se debe dotar de mayores insumos para poder establecer un cauce fiscalizador. Por eso, ante el predominio de pruebas técnicas ofertadas por el quejoso, respecto las que no generan el indicio suficiente para acreditar que existencia del gasto denunciado, trae como consecuencia lógica, la imposibilidad de esta autoridad de conocer la posibilidad de la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la legislación electoral.

Además es pertinente señalar que las pruebas presentadas por el quejoso no hacen las veces de una narración hechos controvertidos ni exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar; los medios probatorios ofrecidos son pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que incluso, en su numeral 2 se establece la obligación para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, situación que no se cumple en el escrito de queja.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor de indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aún sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva; es decir que una vez que la parte quejosa ha cumplido con ese requisito, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”. Así, la autoridad fiscalizadora deberá actuar —en primer momento— sobre la base de las pruebas y hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por las partes, se concluye lo siguiente:

Los gastos denunciados correspondientes a los eventos de campaña señalados por el quejoso, no pudieron acreditarse, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados y que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración así como su candidato común el C. Oscar Méndez Díaz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e inciso i), 54, numeral 1, artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, 127, 143, numeral 1, inciso b), 143 bis, 216 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

5. ESTUDIO RELATIVO AL REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra

constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinó que conforme a las cifras finales de los informes de los sujetos obligados no existió un rebase al tope de gastos.

6. VISTA AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA Y AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Derivado de que, mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla a efecto de notificar los oficios de emplazamiento INE/UTF/DRN/33436/2024 e INE/UTF/DRN/33432/2024, al partido Pacto Social de Integración, Puebla y a Oscar Méndez Díaz, respectivamente, solicitud que fue enviada vía Sistema de Archivo Institucional en fecha ocho de julio del presente año, conforme lo señalado en los antecedentes X y XI de la presente resolución, y que en su texto especifica lo siguiente:

“(…) TODA VEZ QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENVÍA ESTÁ RELACIONADA CON UN PROCEDIMIENTO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, SE SOLICITA ATENDER A LA BREVEDAD CON LA FINALIDAD DE QUE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SE PUEDA LLEVAR DENTRO DE LOS PLAZOS QUE OTORGA LA NORMATIVIDAD.”

Sin embargo, pese a la solicitud de fecha ocho de julio del presente año, en el sentido de atender a la brevedad la notificación a los sujetos denunciado previamente señalados y la comunicación que se tuvo con personal del instituto para

que se atendiera la diligencia a la brevedad, por tratarse de una queja de proceso electoral expedita, ésta fue atendida hasta los días once y quince de julio de dos mil veinticuatro.

Ello cobra relevancia ya que, de conformidad con los acuerdos INE/CG502/2023, y CF/007/2024, se estableció como fecha para la aprobación del Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campañas locales y federales, el veintidós de julio de la presente anualidad.

Al respecto, el artículo 35, en relación con el 41, numeral 1, incisos i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que recibida la queja se emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente. Asimismo, establece que concluida la investigación se deberá notificar a las partes para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

En este mismo sentido, el artículo 17 del Reglamento de Comisiones establece que la convocatoria para la celebración de una comisión deberá realizarse por escrito, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a su celebración, en caso de ser ordinaria, y cuando menos con dos días hábiles de anticipación a su celebración, en caso de ser extraordinaria. Deberá contener el día, hora y lugar en el que la sesión deba celebrarse, la mención de ser ordinaria o extraordinaria y, en su caso, el carácter público o privado de la misma, así como el proyecto del orden del día a tratar.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE

Por su parte, el artículo 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que el Consejo resolverá a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos, fortalece lo anterior lo señalado en la Tesis LXIV/2015²⁰ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, de conformidad con el artículo 7, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización durante los Procesos Electorales Federales o Locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, el dilatar la notificaciones de emplazamiento en comento, se traduce en la dilación de la emisión del acuerdo de alegatos correspondiente establecido en el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como del plazo para la respuesta a los mismos y en consecuencia su retraso en la presentación del proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización y al consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, de la siguiente manera:

Sujeto obligado	Notificación de emplazamiento	Vencimiento plazo emplazamiento	Emisión acuerdo de alegatos	Notificación de alegatos	Vencimiento de plazo alegatos
PSI	11-jul-2024	16-jul-2024	21-jul-2024	21-jul-2024	24-jul-2024
Oscar Méndez Díaz	15-jul-2024	20-jul-2024	21-jul-2024	21-jul-2024	24-jul-2024

Derivado de los hechos narrados, se levantó **acta circunstanciada** de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro a efecto de hacer constar los hechos anteriores narrados en relación con la notificación tardía de los emplazamientos a los sujetos obligados.

²⁰ QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE**

En este sentido, y con fundamento en los artículos 5 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; artículo 319 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera pertinente dar vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

7.- VISTA A DIVERSAS AUTORIDADES. Ante la posible existencia de irregularidades que involucran conductas por el presunto uso de recursos públicos y coacción del voto.

En razón de lo anterior, se da vista de la presente resolución y del escrito de queja presentado, para que determinen en sus respectivos ámbitos de competencia lo que en derecho corresponda, a las siguientes autoridades:

- a) Instituto Electoral del Estado de Puebla
- b) Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales
- c) Auditoría Superior del Estado de Puebla
- d) Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- e) Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Federal Electoral.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Pacto Social de Integración, y su candidato a la Presidencia Municipal de Tetela de

Ocampo, Oscar Méndez Díaz, en términos de lo expuesto en el **considerando 3 inciso A)** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** la queja presentada en contra en contra de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Pacto Social de Integración, y su candidato a la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Oscar Méndez Díaz, en términos de lo expuesto en el **considerando 3 inciso B)** de la presente resolución

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Pacto Social de Integración, y su candidato a la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Oscar Méndez Díaz, en términos de lo expuesto en los **considerandos 4 y 5** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Movimiento Ciudadano Puebla, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Pacto Social de Integración, y su candidato a la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Oscar Méndez Díaz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Dese vista la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, y al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral de conformidad con el **considerando 6** para que determinen lo que corresponda.

SEXTO. Dese vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, Auditoría Superior del Estado de Puebla, Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el **considerando 7**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2341/2024/PUE

SEPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.